

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2012-00048**-00
Demandante : Oscar Celio Palacios Pineda
Demandado : Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Asunto : Ordena notificar auto que libra mandamiento ejecutivo.

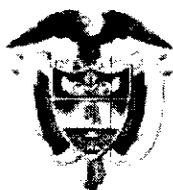
Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral 4 del auto de 29 de marzo de 2017(fl 7-9 del cuaderno principal) es decir, el pago de gastos.

No obstante, **se ordena a la Secretaría del Despacho** proceder a dar cumplimiento al numeral 3 de la providencia, advirtiendo que el pago de gastos se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

CÚMPLASE,


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

vxcg



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2012-00048**-00
Demandante : Oscar Celio Palacios Pineda
Demandado : Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta, requiere apoderado parte actora, ordena oficiar

ANTECEDENTE

1.El 29 de marzo de 2017 se decretó medida cautelar de embargo de las sumas depositadas en las cuentas corrientes de algunas entidades bancarias.(fl 1-2)

En cumplimiento de lo anterior se elaboraron los siguientes oficios: (fls 3-18)

017-408 DAVIVIENDA;
017-409 BANCOLOMBIA
017-410 BBVA;
017-411 COLPATRIA;
017-412 OCCIDENTE;
017-413 POPULAR;
017-414 COLMENA;
017-415 CITY BANK;
017-416 GRAN AHORRAR;
017-417 AGRARIO;
017-418 AV VILLAS;
017-419 CAJA SOCIAL,
017-420 SANTANDER;
017-421 BANCO SUDAMERIS;
017-422 BANCO HSBC;
017-423 BANCO HELM (fls 3-18)

De los anteriores oficios se allegó respuesta así:

1. El Banco de Occidente dio respuesta al oficio No 017-0412 como se observa a folio 35; en consecuencia, **póngase en conocimiento de la parte demandante.**

2.Así mismo se allegó respuesta al oficio No 412 (fl 21) por parte del Banco Agrario y al oficio No 418 por parte del Banco Av Villas(fl 34); sin embargo, dichas entidades bancarias solicitaron el número de identificación de la entidad demandada, al respecto la apoderada de la parte demandante mediante memorial de 2 de octubre de 2017 señala que el NIT de la Policía Nacional es 800141397, en consecuencia **por Secretaria ofíciase de conformidad.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la entidad DEMANDANTE deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro de los mismos.

El apoderado acreditó el diligenciamiento de los oficios Nos 017-409, 410, 411, 413, 415, 417, 418, 419 y 421 (fls 24-33), en consecuencia, **por secretaría ofíciase a los bancos BANCOLOMBIA, BBVA; COLPATRIA; POPULAR; CITY BANK; AGRARIO; AV VILLAS; CAJA SOCIAL y BANCO SUDAMERIS** para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta a los oficios 017, 409, 410, 411, 413, 415, 417, 418, 419, 421, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. Sin perjuicio que dentro del mismo término se alleguen las respuestas solicitadas. El oficio deberá estar acompañado de la copia del radicado como quedó indicado esta providencia.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la entidad DEMANDANTE deberá retirar y acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro de los mismos.

Finalmente **se requiere al apoderado de la parte demandante** para que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto para que cumpla con la carga impuesta en el auto que decretó la medida cautelar, esto es, acreditar el diligenciamiento de los oficios Nos 408, 414, 416, 420, 422 y 423.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

vxcpr

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario (2)

Cofm



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

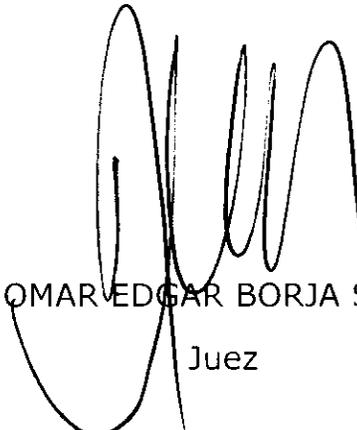
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00059-01
Demandante : ALBA MARINA VARGAS CADENA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- UNIMINAS S.A.S
Asunto : Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 27 de septiembre de 2017 devolvió el expediente al Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por ser competente para continuar con el trámite del proceso hasta su finalización como consta en los folios 587 a 589 del Consejo de Estado.

En firme este proveído por secretaría ingrese al Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : **110013331037 2013 00116 01**
Demandante : INTEGRANTES DE CONSORCIO S.A.
Demandado : SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena liquidar remanentes, costas, finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivarlo.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 18 de octubre de 2017 en la que decidió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión de este despacho de negar el recurso de apelación contra la sentencia del 26 de octubre de 2016 (fl 120 a 123 cuad Tribunal).

2. Por Secretaría a través de la oficina de apoyo liquidense remanentes, liquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese.

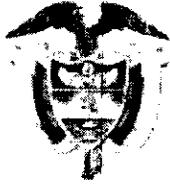
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-0021 16-01
Demandante : VIRGILIO GARCIA GALLEGO Y OTROS
Demandado : HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E.

Asunto : Requiere pago faltante de gastos parte actora;
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. A folio 351 del cuaderno principal donde se evidencia que hace un faltante en relación a gastos de notificación por la suma de \$ 10.000,00 razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice el pago en un término de 10 días a partir de la notificación de este auto, so pena de cobro coactivo

2.A folio 352 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$2.558.484,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que cumpla con el pago faltante de gastos del proceso, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

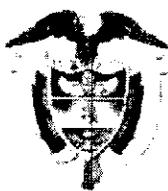
NOTIFICAR COMO ELECTRONICO PARTE ACTORA .

2110

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 25 de enero de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Veinticuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00329-02
Demandante : MARY LUZ NAVARRO ALDANA
Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E

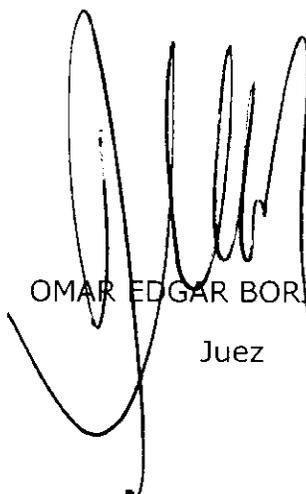
Asunto :
Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 316 del cuaderno principal por la suma de \$16.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 317 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$5.425.169,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



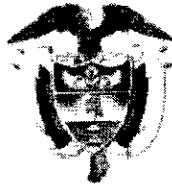
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.LLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 25 de enero de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00429-01
Demandante : LUZ MYRIAM DÍAZ Y OTROS
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 24 de agosto de 2017 en la que revoca parcialmente el numeral tercero de la sentencia proferida el 12 de agosto de 2017 y del auto que corrigió el numeral primero literal b de la sentencia proferida por la misma corporación el 11 de octubre de 2017 (fls 508 a 535 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

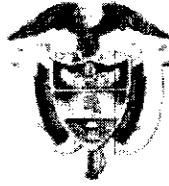
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

D.LLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

copie



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Veinticuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00070-01
Demandante : MICHAEL HERNANDEZ ESPINOSA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto :
Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 132 del cuaderno principal por la suma de \$30.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 133 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$1.518.959,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

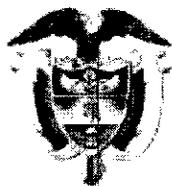
Juez

5110

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 25 de enero de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Veintucuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-000099-00
Demandante : LINO ALBEIRO FONSECA CHAPARRO
Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 187 del cuaderno principal por la suma de \$15.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

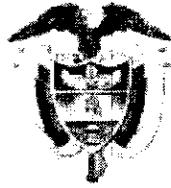
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.LLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de Enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Veintucuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

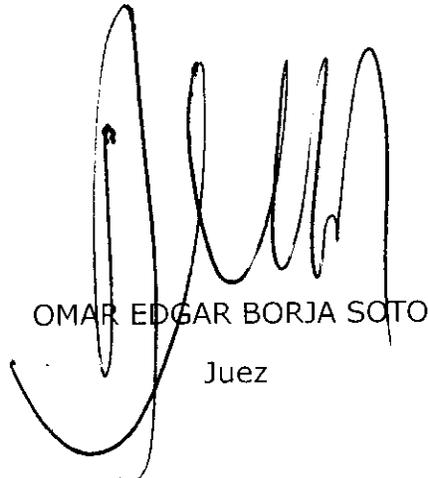
JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00274-01
Demandante : ANDREA PAOLA MONTAÑEZ LEGUIZAMON Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 313 del cuaderno principal por la suma de \$75.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 314 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$663.945,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

3110

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 25 de enero de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2015 00029 00
Demandante : JHONATAN ALIRIO VEGA CASALLAS Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 1º de diciembre de 2017 (folios 158 a 178 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 5 de diciembre de 2017 (fls 179 y 180 cuad ppal).

2. El 14 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte demandada-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional interpuso recurso de apelación (fls 181 a 189 cuad. ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 11 de enero de 2018 para presentarlo.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 2 de febrero de 2018 a las 8:45 AM.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

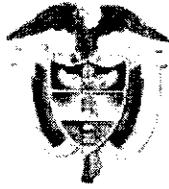
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Veinticuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00078-00
Demandante : MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS
Demandado : CONSTRUCTORA CAMARAN LTDA

Asunto :
Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 88 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

2.A folio 89 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$811.242,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

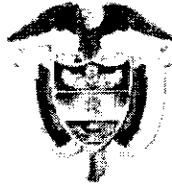
Juez

D.LLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 25 de enero de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00093-00**
Convocante : Edgar Gómez Torres
Convocado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Asunto : Ordena oficiar y requiere apoderado parte demandante.

En cumplimiento de audiencia inicial de 5 de septiembre de 2017, se elaboraron los siguientes oficios:

-No. 017-1086 dirigido a la Nueva EPS
-No. 017-1087 al Instituto Nacional de Medicina Legal (fl 117-118 del cuaderno de pruebas).

Al respecto debe precisarse que el diligenciamiento del oficio 017-1087 quedó sujeto a historia clínica que debe ser allegada por la Nueva EPS solicitada mediante oficio No 017-1086.

En cuanto al oficio No 017-1086 se allegó respuesta como se observa a folio 1 y 2 del cuaderno de respuesta a oficios; sin embargo en aquella se indicó *"la historia clínica fue entregada el 24 de enero de 2012 a la IPS Fundación para la Salud y la vida Clínica en el paquete 138"*,

Por lo anterior se ordenará a la **Secretaria redirigir oficio** a dicha entidad para que remita la documental solicitada en el oficio 017-1086, para el efecto anéxese copia del mencionado oficio y la respuesta dada por la Nueva EPS visible a folio 1 y 2 del cuaderno de pruebas.

El trámite de los oficios corresponde al apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlos y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
Providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las
8:00 a.m.

Secretario

copia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00118-01
Demandante : CARLOS HUMBERTO VOLVERAS Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 12 de octubre de 2017 en la que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 4 de abril de 2017, con fijación de agencias en derecho a favor de la parte demandante en segunda instancia (fls 281 a 286 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquídense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

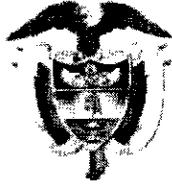
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m
Secretaria

copias



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Veinticuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000139-00
Demandante : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado : INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y ASESORIA
INCONA LTDA.
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 153 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de Enero de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

Copia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Veinticuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00164-01
Demandante : RUBEN DARIO COLORADO VELANDÍA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 159 del cuaderno principal por la suma de \$41.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 160 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$\$62.525,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. a cargo del Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

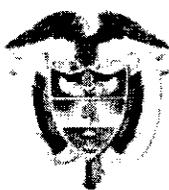
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 25 de enero de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2015 00171 00
Demandante : JORGE LEONARDO PARRA GARCÉS Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.
Asunto : Concede recurso de apelación; Acepta renuncia a
apoderado parte demandada.

1. El Despacho profirió sentencia el 1º de diciembre de 2017 en la que negó las pretensiones de la demanda (folios 99 a 113 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 5 de diciembre de 2017 (fls 114 a 115 cuad ppal).

2. El 14 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte demandada-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional interpuso recurso de apelación (fls 116 a 122 cuad. ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 11 de enero de 2018 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

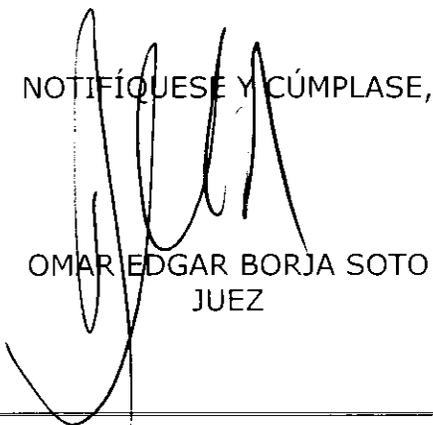
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)*
(Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandada, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 1º de diciembre de 2017.

3. El 17 de enero de 2018 el apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional presentó renuncia a poder con la respectiva comunicación de la misma a la mencionada entidad, en consecuencia, se acepta la renuncia al poder al abogado Carlos Arturo Horta Tovar en virtud del artículo 74 del CGP.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

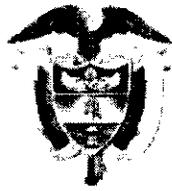


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Veinticuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000250-00
Demandante : RIGOBERTO MELO GARCIA
Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 218 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.LLO

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de Enero de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>..... Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Veintucuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00326-01
Demandante : LUIS ALFREDO OBANDO ARANGO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Asunto :
Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 79 del cuaderno principal por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 80 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$796.242,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

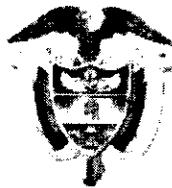
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 25 de enero de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



COPIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : **110013331037 2015 00344 00**
Demandante : **CESAR AUGUSTO MATEUS MORALES Y OTROS**
Demandado : **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : **Decreta desistimiento de prueba; Pone en conocimiento respuesta a oficio; Acepta renuncia a poder; Fija fecha audiencia de pruebas para el día 9 de febrero de 2018 a las 3:30 PM.**

1. En audiencia del 10 de octubre de 2017 se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara, radicara y acreditara el diligenciamiento de los oficios a su cargo, estos son el N° 017-62 y 017-63.

En la misma audiencia se requirió al apoderado de la parte demandada para que retirara, radicara y acreditara el diligenciamiento de los oficios N° 017-64, 017-65 y 017-66.

Teniendo en cuenta que la carga procesal del trámite de los oficios se les impuso a los apoderados desde la audiencia inicial del 26 de enero de 2017 y que a la data de la audiencia de pruebas, 10 de octubre de 2017, ya habían transcurrido más de 30 días, en la mencionada audiencia de pruebas se les concedió un término más de 15 días para que cumplieran con la carga procesal, so pena de decretar el desistimiento de las pruebas a través de oficios.

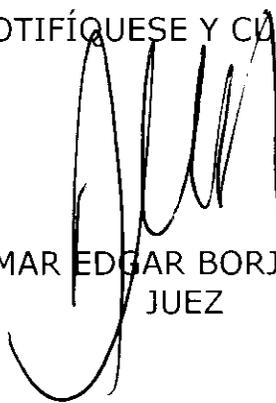
El prenombrado plazo feneció el 1° de noviembre de 2017 a la fecha no se ha atendido al requerimiento por parte de los apoderados de las partes por lo que se decreta el desistimiento tácito de las pruebas buscadas a través de oficios N° 017-62 y 017-63 decretados al demandante y los N° 017-64 y 017-65 decretados a la parte demandada.

2. El 7 de noviembre de 2017 el apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional presentó renuncia a poder con la respectiva comunicación de la misma a la mencionada entidad, en consecuencia, se acepta la renuncia a poder al abogado Miguel Ángel Parada Ravelo conforme al artículo 76 del CGP.

3. El 20 de noviembre de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-66 por parte de la Coordinadora de Defensa Judicial visible a folios 1 a 4 del cuaderno de respuesta a oficios, en consecuencia, se pone en conocimiento la referida documental.

4. Se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas el día 9 de febrero de 2018 a las 3:30 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00471-01
Demandante : LUZ MATILDE RUEDA JAUREGUI
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada la señora Luz Matilde Rueda Jauregui, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros, el 22 de junio de 2015 (fls 4 a 16 cuad. ppal).
2. Mediante auto del 29 de julio de 2015, se rechazó la demanda por caducidad de la acción (fls 18 a 23 cuad. ppal)
3. El 31 de Julio de 2015, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 29 de julio de 2015 (fls 25 a 29 cuad. ppal)
4. El 16 de julio de 2015 se concedió recurso de apelación (fl 31 cuad. ppal)
5. El 19 de octubre de 2015, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió el recurso de apelación (fl 35 cuad. ppal)
6. El 14 de julio de 2016, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera Subsección "A" revocó la providencia del 29 de julio de 2015 proferida por este Despacho (fls 43 y 44 cuad. ppal)
7. El 7 de septiembre de 2016 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por LUZ MATILDE RUEDA JAUREGUI en contra de el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en ese mismo auto se reconoció personería a la abogada de la parte actora (fls 52 a 55 cuad. ppal)
8. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos.
9. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fl 58 cuad. ppal)

10. El 15 de septiembre de 2016, la parte actora acreditó el pago de gastos ordinarios del proceso ordenado por el Despacho como consta en folio 59 del cuaderno principal.

11. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de octubre de 2016 (fls 60 y 61 cuad. ppal).

12. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 14 de octubre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 18 de octubre de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 23 de enero de 2017.

13. El 16 de noviembre de 2016, la apoderada de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 67 y 68 de cuaderno principal.

14. El 25 de noviembre de 2016, la Procuraduría General de la Nación dio respuesta a oficio 016-01674 (fls 69 a 74 cuad. ppal)

15. El 26 de enero 2017, el Ministerio de Defensa Policía Nacional radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas (fls 75 a 85 cuad. ppal)

16. En ese mismo escrito el Ministerio de Defensa- Policía Nacional allegó poder conferido por el Coronel Pablo Antonio Criollo Rey Secretario General de la Policía Nacional a William Fernando Acosta Castellanos (fls 86 a 91 del cuad. ppal)

17. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 20 de febrero de 2017 como consta a folio 92 del cuaderno principal.

18. El 21 de Febrero de 2017, la parte actora contestó las excepciones propuesta por la parte demandada (fls 94 a 103 cuad. ppal).

19. En proveído de 10 de mayo de 2017, se ordenó tener en cuenta como entidades demandadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y vincular al Departamento Administrativo de la presidencia de la República (fls 104 y 105 cuad. ppal)

20. El 2 de junio de 2017, la parte actora certificó y acreditó los respectivos traslados al Ministerio de Hacienda y crédito público y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (fls 111 a 113 cuad. ppal)

21. El 28 de junio de 2017, El ministerio de Hacienda y Crédito Público contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido (fls 114 a 123 cuad. ppal).

22. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Departamento Administrativo

de la Presidencia de la República el 10 de julio de 2017 (fls 124 a 126 cuad. ppal).

23. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 10 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 16 de agosto de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 29 de septiembre de 2017.

24. El 8 de Agosto de 2017, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contestó la demanda y allegó poder debidamente conferido (fls 127 a 158 cuad. ppal)

25. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 3 de octubre de 2017 como consta a folio 160 del cuaderno principal.

26. El 4 de octubre de 2017, la parte actora contestó las excepciones propuestas por las partes demandadas (fls 161 a 168 cuad. ppal)

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **16 de octubre de 2018 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

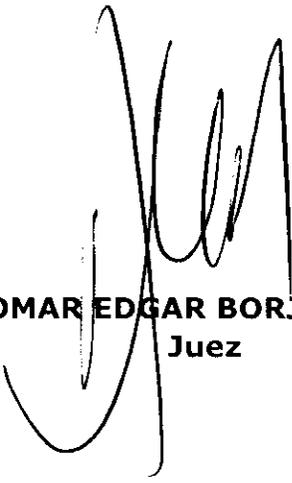
2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a William Fernando Acosta Castellanos con cédula No. 93.412.883 y T.P No.268.764 como apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional como consta a folio 86 del cuaderno principal.

4. RECONOCER personería Jurídica a Juan Carlos López Gómez con cédula No. 91.514.757 y T.P No.158.467 como apoderado del Ministerio de Hacienda Y crédito Público como consta a folio 121 del cuaderno principal.

5. RECONOCER personería Jurídica a Andrés Tapias Torres con cédula No. 79.522.289 y T.P No.88.890 como apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como consta a folio 154 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



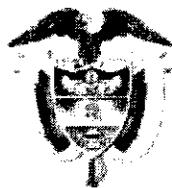
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

OLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

copias



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Veintucuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00589-01
Demandante : JERSON DAVID LANDAZURI CABEZAS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 205 del cuaderno principal por la suma de \$35.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 206 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$1.478.122,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

3. Por Secretaría se deja constancia que se realizó la liquidación en costas con suma equivalente al 3% del valor reconocido de providencia del 31 de mayo de 2017, al encontrar error ya que no son \$729.123.433 sino \$671.880 pesos.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

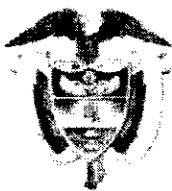
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.10

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 25 de enero de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00630-00
Demandante : NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado : AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS
Asunto : Releva de curadora Ad litem a Giomar Quitian Angulo y en su lugar designa a Claudia Milena Almanza.

1. El 6 de octubre de 2017 la curadora ad litem Giomar Quitian Angulo radicó memorial en el que manifestó que ya funge como curadora ad litem dentro de 5 procesos más y por ende se encuentra inmersa bajo la salvedad de que trata el artículo 49 del C.G.P, en consecuencia, solicitó se le releve de su cargo.

En atención a lo anterior, el despacho releva del cargo de curadora ad litem a Giomar Quitian Angulo y en su lugar designa a CLAUDIA MILENA ALMANZA identificada con CC 52.984.593 y TP N°169.960, con dirección en la carrera calle 26 A N° 13-97 ofi 1203 y Correo electrónico notificacioness@abogadosalmanza.com

En virtud de lo anterior, se

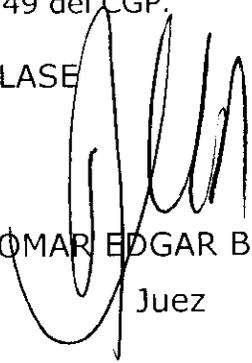
RESUELVE

1. **Designar** como Curadora Ad – Litem de Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya a CLAUDIA MILENA ALMANZA.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar (numeral 7 del artículo 48 del CGP además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda)

Igualmente se le comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha posesionado, no acepte el cargo o no se excuse de prestar el servicio incurrirá en causal de exclusión de la lista conforme al artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

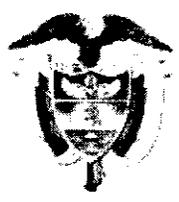

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

1077A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2015 00660 00
Demandante : JOSÉ PASTOR MURCIA CASTILLO Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 1º de diciembre de 2017 (folios 142 a 158 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 5 de diciembre de 2017 (fls 159 y 160 cuad ppal).

2. El 19 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls 161 a 164 cuad. ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 11 de enero de 2018 para presentarlo.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fijese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 2 de febrero de 2018 a las 8:30 AM.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

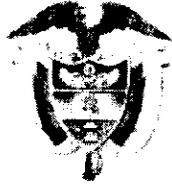
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Veintucuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00756-01
Demandante : JOSÉ DEL CRISTO RODRIGUEZ
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC

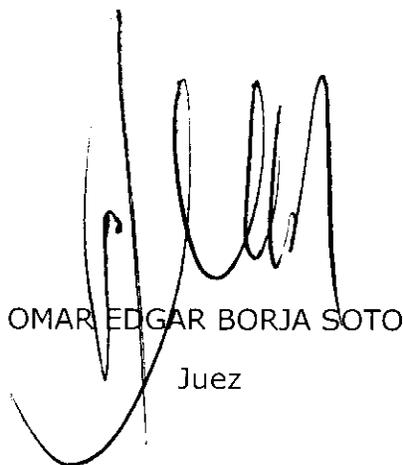
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en
el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 342 del cuaderno principal por la suma de \$10.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 343 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$3.014.393,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

0010

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 25 de enero de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00801-00**
Convocante : María Tulia Guepud Cuayal y otros
Convocado : Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento, ordena redirigir el oficio, acepta renuncia y requiere apoderado parte demandante..

En cumplimiento de audiencia inicial se elaboraron los oficios Nos 017-1073 dirigido a la Dirección de personal del Ejército Nacional y 017-1074 al Ejército Nacional (fl 103 y 104 del cuaderno de pruebas), de los cuales se acreditó el diligenciamiento de los mismos como se observa a folio 108 y 109 del cuaderno principal.

1. A folio 45-46 del cuaderno de respuesta a oficios, obra respuesta al oficio No 017-1073 en el que se indicó:

-De conformidad con la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1793 de 2000 no se encuentra contemplado un sistema de evaluación y clasificación de la hoja de vida para los soldados profesionales, motivo por el cual no es viable jurídicamente la expedición de dichas copias;

-Así mismo, remitió constancia de tiempos de Marcelo Oswaldo Guepued en el Ejército Nacional. (fl 144).

Teniendo en cuenta la documental allegada, **póngase en conocimiento de las partes** .

2. Por otro lado obra respuesta al oficio No 1074 en el que se informa que el 12 de septiembre de 2017 fue remitido el requerimiento por competencia al Batallón de Combate Terrestre No 115 ubicado en Baracoas, Nariño, en consecuencia, **por Secretaria rediríjase oficio** a dicha dependencia para que remita con destino a este proceso copia completa, autentica y legible de la investigación disciplinaria adelantada con ocasión del fallecimiento del soldado profesional Oswaldo Marcelo Guepud, con C.C., 1.085.897.736 ocurrida el 26 de septiembre de 2013 en desarrollo de la misión táctica Singapur en el municipio de Magui- Payan (Nariño) al mencionado oficio, anéxese copia la remisión por competencia enviado por la Sección Jurídica Dirección de personal del Ejército Nacional.

El trámite de los oficios corresponde al apoderado de los DEMANDANTES, quien deberá retirarlos y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro.

3. Finalmente, obra dentro del expediente memorial con renuncia al poder por parte del abogado DANIEL ALBERTO GALINDO LEON como apoderado de la entidad demandada conforme el artículo 76 del CGP(fl 112-115); en consecuencia, **se acepta la renuncia** en tales términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00890-01
Demandante : VICTORIA EUGENIA SOLORZANO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora Victoria Eugenia Solorzano y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 04 de diciembre de 2015 (fls 2 a 11 cuad. ppal).

2. El 2 de marzo de 2016, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería Jurídica (fls 13 a 16 cuad. ppal)

3. El 15 de marzo de 2016, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 18 a 20 del cuaderno principal.

4. El 20 de abril de 2016, se rechazó la demanda por medio de control de reparación directa presentada por VICTORIA EUGENIA SOLORZANO y sus menores hijos Walter Humberto y Yara Alejandra Díaz Solórzano contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

5. El 26 de abril de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso recurso se apelación (fls 25 y 26 cuad. ppal)

6. Mediante auto del 25 de mayo de 2016 se concedió el recurso de apelación como consta en folio 28 del cuaderno principal.

7. El 12 de diciembre de 2016 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección "A" revocó la providencia del 20 de abril de 2016 (fls 42 a 44 cuad. ppal)

8. El 29 de marzo de 2017, se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. VICTORIA EUGENIA SOLÓRZANO actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos
- 2.- WALTER HUMBERTO DÍAZ SOLÓRZANO y YARA DÍAZ SOLORZANO

En contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 47 y 48 cuad. ppal)

9. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fl 50 cuad. ppal)

10. Por Secretaria se ofició al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que remitiera el expediente prestacional administrativo que llevara los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 47 y 48 cuad. ppal).

11. El 3 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 56 a 59 de cuaderno principal.

12. El 5 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora anexo copia del oficio No 017-0398 dirigido al Ministerio de Defensa (Fls 60 y 61 cuad. ppal).

13. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de junio de 2017 (fls 62 a 64 cuad ppal).

14. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de junio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 26 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 11 de septiembre de 2017¹.

15. El 8 de septiembre de 2017, el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Rodolfo Cediel Mahecha, en tiempo (fls 65 a 74 del cuad. ppal.)

16. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 2 de octubre de 2017 como consta a folio 75 del cuaderno principal.

17. El 11 de octubre de 2017, el apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional allegó en copia simple la junta médica laboral realizada al señor Luis David Buelvas Solórzano (fls 76 a 84 cuad. ppal)

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **11 de octubre de 2018 a las 10:30-am.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

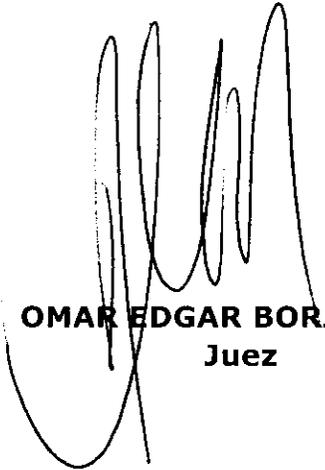
¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Rodolfo Cediel Mahecha con cédula No. 36.457.742 y T.P No. 161.323 como apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 224 a 234 de cuaderno principal

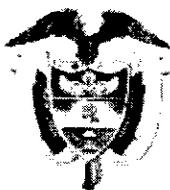
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00913-00**
Demandante : Darío Villamizar Herrera
Demandado : Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Asunto : Requiere apoderado parte demandante.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 13 de septiembre de 2017 se ordenó vincular como entidad demandada a la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.(fl 106 cuad. principal)
2. En el mencionado auto se requirió al apoderado para que radicara copia del traslado de la demanda, copia de providencia de 27 de abril de 2016 y copia de esa providencia ante la Fiduciaria, para el efecto debía adjuntarse oficio remisorio que debía retirar en el Despacho.
3. En cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención la Secretaría del Despacho elaboró oficio dirigido a la Fiduciaria la Previsora Vocera del PAP Fiduciaria S.A., Defensa Jurídica del Extinto DAS.,(fl 107) sin que a la fecha se observe diligenciamiento.
4. El 16 de noviembre es allegado memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual informa sobre el trámite impartido al traslado de la demanda a la Fiduciaria; sin embargo, observa el Despacho que el apoderado procedió a elaborar oficio remisorio, sin diligenciamiento del elaborado por la Secretaría para tales efectos.

Al respecto se precisa al apoderado que el trámite del traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, deberá efectuarse con el oficio elaborado por este Despacho visible a folio 107; en consecuencia, se requerirá al profesional en derecho para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto cumpla debidamente con la carga impuesta en el auto de 13 de septiembre de 2017.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que de cumplimiento en debida forma al numeral 3 del auto de 13 de septiembre de 2017 y lo acredite

ante este Despacho dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ**

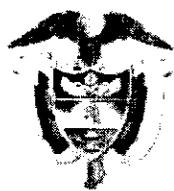
v MCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00249-00
Demandante : LEONARDO CUENCA TRUJILLO Y OTROS
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería.

1. Mediante apoderado el señor Leonardo Cuenca Trujillo y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 16 de agosto de 2016 (fls 1 a 61 cuad. ppal).
2. En auto del 28 de septiembre de 2016 se inadmitió la demanda (fl 65 a cuad ppal).
3. El 4 de octubre de 2016 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto del 28 de septiembre de 2016 (fl 70 a 73 cuad ppal).
4. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado del recurso a partir del 6 de octubre de 2016 como consta a folio 74 del cuaderno principal.
5. El 12 y 19 de octubre de 2016 el apoderado de la parte actora radicó memorial con el que aportó documentos respecto de los cuales indicó que al obrar ya dentro del expediente el recurso de reposición "queda sin piso" (fls 77 a 88 cuad ppal).
6. En auto del 18 de enero de 2017 se resolvió no reponer el auto inadmisorio de la demanda (fl 89 y 90 cuad ppal).
7. En auto del 10 de mayo de 2017 se admitió la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa por Leonardo Fabio Cuenca Trujillo, María Lucero Trujillo Parra y Luis Ignacio Cuenca Vargas en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 93 y 91 cuad ppal).
8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de julio de 2017 (fls 100 a 103 cuad ppal).

9. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 22 de agosto de 2017 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 4 de octubre de 2017¹

10. Se deja constancia que la Dirección Ejecutiva de Administración recibió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA el 24 de mayo de 2017 como consta a folio 99 del cuaderno principal.

11. El 27 de septiembre de 2017 a través de apoderado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 105 a 113 cuad. ppal).

12. Por Secretaría se fijaron en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación por el término de 3 días contados a partir del 10 de octubre de 2017 como consta a folio 119 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 4 de octubre de 2018 a las 10:30 AM informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. Se reconoce personería al abogado Darwin Efren Acevedo Contreras como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para los fines alances del poder y anexos visibles a folios 114 a 118 del cuaderno principal.

¹ Se deja constancia que mediante circular PCSJC17-33 de fecha 30 de agosto de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso suspender los términos el 7 de septiembre de 2017 para los despachos judiciales de Bogotá y que a través de Decreto 458 del 30 de agosto de 2017 el Alcalde Mayor de Bogotá D.C declaró día cívico el 7 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

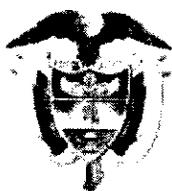
DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00263-00

Demandante : MISHAEL VILLABONA LÓPEZ Y OTROS

Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Ponon en conocimiento respuesta a oficios; Reconoce personería.

1. Mediante apoderado el señor Misael Villabona López y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 22 de agosto de 2016 (fls 1 a 64 cuad. ppal).
2. En auto del 5 de octubre de 2016 se inadmitió la demanda la demanda (fl 66 a 70 cuad ppal).
3. El 11 de octubre de 2016 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto del 5 de octubre de 2016 (fl 72 a 80 cuad ppal).
4. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado del recurso a partir del 14 de octubre de 2016 como consta a folio 81 del cuaderno principal.
5. En auto del 14 de diciembre de 2016 se decidió reponer parcialmente el auto inadmisorio de la demanda referente al requerimiento del poder (fl 82 y 83 cuad ppal).
6. El 23 de enero de 2017 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fl 85 a 101 cuad ppal).
7. El 24 de enero de 2017 el apoderado de la parte actora radicó memoria escrito de subsanación de la demanda (fl 102 a 103 cuad ppal).
8. A través de auto del 29 de marzo de 2017 se requirió al apoderado de la parte actora para que realizara precisiones sobre quienes conforman la parte demandante (fl 104 cuad ppal).
9. El 26 de abril de 2017 el apoderado de la parte actora atendió al requerimiento hecho en el precitado auto allegando nuevo escrito de la demanda (fl 107 a 152 cuad ppal).
10. En auto del 24 de mayo de 2017 se resolvió (fl 153 a 158 cuad ppal):

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA de:

1.- MISAEL VILLABONA LÓPEZ, privado de la libertad.

- 1.1. CORNELIO VILLABONA MANTILLA, Padre.
- 1.2. CARMEN LÓPEZ FONSECA, Madre.
- 1.3. ADRIANA MARÍA VILLABONA LÓPEZ, Hermana.
- 1.4. RUBÉN DARÍO VILLABONA LÓPEZ, Hermano.
- 1.5. OSWALDO VILLABONA LÓPEZ, Hermano.
- 1.6. ALEXANDER VILLABONA LÓPEZ, Hermano.
- 1.7. IVONNE LUCIA MORA CERPA, Esposa.
- 1.8. CRISTIAN EDUARDO VILLABONA MORA, hijo representado legalmente por su señora madre IVONNE LUCIA MORA CERPA.
- 1.9. ADRIANA LUCIA VILLABONA MORA, Hija, representada legalmente por su señora madre IVONNE LUCIA MORA CERPA.
- 1.10. STEFANIA VILLABONA MORA, Hija, representada legalmente por su señora madre IVONNE LUCIA MORA CERPA.

2. GUILLERMO PROSPERO CASTILLO VALLECILLA, privado de la libertad

- 2.1. SUSANA VALLECILLA CORTES, madre
- 2.2. PERPETUA LEONILA CASTILLO VALLECILLA hermana
- 2.3. RUFINA TERESA CASTILLO VALLECILLA hermana
- 2.4. ADRIÁN GUILLERMO CASTILLO BERRIO, hijo
- 2.5. MELISA MARCELA LÓPEZ RODRIGUEZ, esposa
- 2.6. CAMILO ANDRÉS CASTILLO LÓPEZ, hijo

3. CARLOS ADOLFO BERMÚDEZ CARMONA privado de la libertad

- 3.1. INGRID MARÍA HERRERA MARTÍNEZ, esposa
- 3.2. JHON JAIDER BERMÚDEZ HERRERA, hijo, representado legalmente por sus padres conforme a poder anexo.
- 3.3. VALERIA SCARLET BERMÚDEZ HERRERA, hija, representada legalmente por sus padres conforme a poder anexo.
- 3.4. JEAN CARLOS BERMÚDEZ HERRERA hijo
- 3.5. OSWALDO BERMÚDEZ RODRIGUEZ, padre
- 3.6. ALEX AUGUSTO BERMÚDEZ JUNIELES, hermano
- 3.7. NINOSKA DEL SOCORRO BERMÚDEZ JUNIELES hermana
- 3.8. ERIC DAMIAN BERMÚDEZ CARMONA hermano

4. EDER FARRAYANS NIETO, privado de la libertad

5. - ROGER GILBERTO ARGEL BRAVO, privado de la libertad.

- 5.1. MARLEN DEL CARMEN MORE RACERO, compañera permanente
- 5.2. EVELIN DEL CARMEN ARGEL MORE, hermana
- 5.3. ABEL ANTONIO ARGEL BRAVO, hermano
- 5.4. OMAR ENRIQUE ARGEL BRAVO, hermano
- 5.5. NACARY DEL CARMEN ARGEL BRAVO, hermana
- 5.6. DIOSELIN ARGEL KANDO, hija
- 5.7. JHOCELIN PAOLA ARGEL CASTILLO, hija
- 5.8. ROGER DE JESUS ARGEL MORE, hijo

6. JAIRO BECERRA, privado de la libertad.

- 6.1. KEILA MARGARITA OLMOS CAMPOS.
- 6.2. MARCELA BECERRA OLMOS hija
- 6.3. VALENTINA BECERRA OLMOS, hermana

7. ALFONSO CORONEL ORTIZ (q.e.d.)

- 7.1. ANGELA CLEOTILDE MORE RACERO, cónyuge supérstite de ALFONSO CORONEL ORTIZ
- 7.2. ROMMY ENRIQUE CORONEL ORTIZ, hermano

Contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. SE RECHAZA LA DEMANDA INTERPUESTA, por:

1. FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ CARMONA (quien manifestaba ser hermano de Carlos Adolfo Bermúdez Cardona)
2. JORGE ENRIQUE BERMUDEZ JUNIELES (quien manifestaba ser hermano de Carlos Adolfo Bermúdez Cardona)
3. ROSA DEL CARMEN KANDO JULIO (quien manifestaba ser hermana de Roger Gilberto Angel Bravo)
4. ROSA EMILIA ARGEL KANDO (quien manifestaba ser sobrina de Roger Gilberto Angel Bravo)
5. RUFINA DEL CARMEN BRAVO DE ARGEL (quien manifestaba ser madre de Roger Gilberto Ángel Bravo)
6. JOSÉ GAIMER ARGEL BRAVO (quien manifestaba ser hermano de Roger Gilberto Angel Bravo)
7. EVIS LUZ ARGEL BRAVO (quien manifestaba ser hermana de Roger Gilberto Angel Bravo)
8. MARIA AVELINA NIETO AGUAS, (quien manifestaba ser madre de Eder Farrayans Nieto)
9. NEYLA DEL CARMEN FARRAYANS NIETO (quien manifestaba ser hermana de Eder Farrayans Nieto)
10. LUIS SANTIAGO FARRAYANS NIETO (quien manifestaba ser hermana de Eder Farrayans Nieto)
11. ROMMY ENRIQUE CORONEL ORTIZ (quien manifestaba ser hermano de Alfonso Coronel Ortiz)

2. No tener como parte demandante a FRANCO BIENVENIDO CASTILLO, SILVANA CAROLINA CORONEL CHIMA, CRISTIAN ANDRÉS VILLABONA PINEDA Y YOLANDA MARÍA CARMONA SANTOS, por cuanto solo aparecen relacionados en el acta de conciliación prejudicial pero no fueron señalados como parte demandante en el escrito de demanda.

11. Del auto del 24 de mayo de 2017 se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Ministerio Público el 11 de julio de 2017 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de julio de 2017 (fls 170 a 174 cuad ppal).

12. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 22 de agosto de 2017 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 4 de octubre de 2017¹

13. Se deja constancia que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación recibieron copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA el 20 de junio de 2017 como consta a folios 168 y 169 del cuaderno principal.

14. El 31 de julio de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-632 por parte de la Procuraduría 66 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cartagena (fl 1 cuad respuesta a oficios). En consecuencia se pone en conocimiento la referida respuesta.

15. El 15 de septiembre de 2017 a través de apoderada la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 176 a 188 cuad. ppal).

¹ Se deja constancia que mediante circular PCSJC17-33 de fecha 30 de agosto de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso suspender los términos el 7 de septiembre de 2017 para los despachos judiciales de Bogotá y que a través de Decreto 458 del 30 de agosto de 2017 el Alcalde Mayor de Bogotá D.C declaró día cívico el 7 de septiembre de 2017.

16. El 4 de octubre de 2017 a través de apoderada la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 204 a 208 cuad. ppal).

17. Por Secretaría se fijaron en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación por el término de 3 días contados a partir del 10 de octubre de 2017 como consta a folio 212 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 4 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9:30AM informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

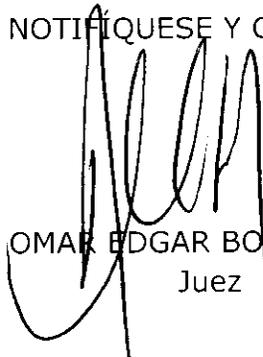
2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. Se ponen en conocimiento las respuestas al oficio N° 017-632 visible a folio 1 cuaderno respuesta a oficios.

4. Se reconoce personería a la abogada Martha Cecilia Gómez Acevedo con CC 31.891.520 y TP 43.708 como apoderado de la Fiscalía General de la Nación para los fines alances del poder y anexos visibles a folios 189 a 203 del cuaderno principal.

5. Se reconoce personería a la abogada OLGA LUCIA JIMENEZ PÉREZ con CC 51.999.078 y TP 99.599 como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para los fines alances del poder y anexos visibles a folios 209 a 211 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

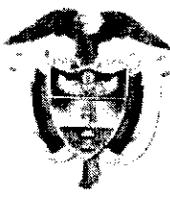

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00282-00
Demandante : RITA JULIA TORRES Y OTRO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Decreta acumulación del proceso Nº 2016-351 al de la referencia.

1. El 28 de septiembre de 2017 la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional radicó memorial a través del cual solicitó la acumulación del proceso 2016-351 al de la referencia (fl 76 cuad ppal).

En cuanto a la acumulación de procesos el Código General del Proceso en su artículo 148 estipula:

"Acumulación de procesos y demandas
Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. **Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en

los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. **Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si, en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

La mencionada acumulación se efectúa con observancia en las siguientes reglas:

Artículo 149. Competencia.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 150. Trámite.

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

(...)

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano

(...)

Una vez revisados el proceso con radicación N° 2016-351 cursante en este Despacho se evidencia que ese proceso y el de la referencia se tramitan por

el medio de control de reparación directa, que las excepciones propuestas en ambos procesos se fundamentan en los mismos hechos, estos es, el fallecimiento del teniente Jorge Alexis González Cuellar el 20 de agosto de 2014 en actos del servicio, y que la entidad demandada es la misma, Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

En consecuencia, habida cuenta que existe identidad entre los procesos mencionados en cuanto a los hechos, las pretensiones y la entidad demandada concluye el despacho que los procesos pueden tramitarse de manera acumulada, por consiguiente, se ordenará la acumulación de los procesos.

Ahora, teniendo en cuenta que este despacho conoce de los dos procesos y que el de la referencia es más antiguo que el N° 2016-351 acumúlese el proceso 2016-351 al presente con radicación N° 2016-282.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. Acumular al proceso de la referencia el proceso N° 2016-351.
2. Tramitarse conjuntamente el proceso 2016-351 en el de la referencia.

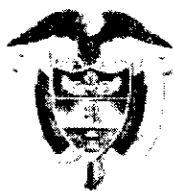
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00317-00
Demandante : GLORIA JANNET ACUÑA ALVIS Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería.

1. Mediante apoderado la señora Gloria Jannet Acuña Alvis y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa-Policía Nacional 20 de septiembre de 2016 (fls 1 a 16 cuad. ppal).
2. El 7 de diciembre de 2016 se inadmitió la demanda (fl 18 a 21 cuad ppal).
3. El 19 de diciembre de 2016 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo (fl 23 a 31 cuad ppal).
4. En auto del 29 de marzo de 2017 se admitió la demanda presentada por:
 - 1) Gloria Janneth Acuña Alvis actuando en nombre propio y en el de su menor hija
 - 2) Angie Lorena Acuña Alvis;
 - 3) Andrés Felipe Andrade Acuña
 - 4) Ángela Alexandra Acuña Alvis en nombre propio y en representación de sus menores hijos
 - 5) Juan Diego Suárez Acuña y
 - 6) Cristian Camilo Suárez Acuña
 - 7) Willson Adalberto Acuña Alvis en nombre propio y en representación de sus menores hijos
 - 8) Dilan Steven Acuña Garay y
 - 9) Jeferson Davis Acuña Garay
 contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fl 23 a 31 cuad ppal).
5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de julio de 2017 (fls 41 a 43 cuad ppal).
6. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 22

de agosto de 2017 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 4 de octubre de 2017¹

7. Se deja constancia que el Ministerio de Defensa-Policía Nacional recibieron copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA el 26 de abril de 2017 como consta a folio 40 del cuaderno principal.

8. El 3 de octubre de 2017 a través de apoderado el Ministerio de Defensa-Policía Nacional contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 44 a 53 cuad. ppal y cuad anexos demanda).

9. Por Secretaría se fijaron en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada Ministerio de Defensa-Policía Nacional por el término de 3 días contados a partir del 10 de octubre de 2017 como consta a folio 59 del cuaderno principal.

10. El 13 de octubre de 2017 el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones presentadas por la parte demandada Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fl 61 a 65 cuad ppal).

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 9 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9:30 AM informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

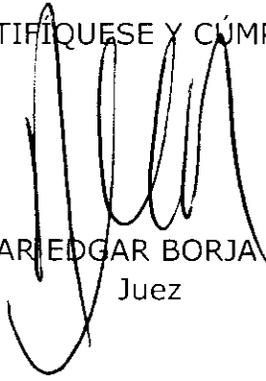
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

3. Se reconoce personería al abogado Belfide Garrido Bermúdez con CC 11.799.998 y TP 202.112 como apoderado del Ministerio de Defensa-Policía Nacional para los fines alances del poder y anexos visibles a folios 11 a 15 del cuaderno principal.

¹ Se deja constancia que mediante circular PCSJC17-33 de fecha 30 de agosto de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso suspender los términos el 7 de septiembre de 2017 para los despachos judiciales de Bogotá y que a través de Decreto 458 del 30 de agosto de 2017 el Alcalde Mayor de Bogotá D.C declaró día cívico el 7 de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00351-00
Demandante : ORLANDO CUELLAR JATA Y OTRO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Se celebrara audiencia inicial el día 14 de junio de 2018 a las 10:30 AM conjuntamente con la que se celebrara en el proceso 2016-282; Reconoce personería; Pone en conocimiento respuesta a oficio.

1. Mediante apoderado el señor Orlando Cuellar Jara y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el 21 de octubre de 2016 (fls 1 a 27 cuad. ppal).
2. Mediante auto del 18 de enero de 2017 se inadmitió la demanda (fl 28 a 31 cuad ppal).
3. El 23 de enero de 2017 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fls 33 y 34 cuad ppal), en tiempo.

En auto del 10 de mayo de 2017se admitió la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por (fls 35 y 36 cuad ppal):

- 1) Orlando Cuellar Jara
- 2) Ricaurte Cuellar Jara
- 3) Ricardo Antonio Cuellar Jara
- 4) Luis Armando Cuellar Jara
- 5) Edilberto Cuellar Jara
- 6) Samuel Cuellar Jara
- 7) Marina Cuellar Jara

- 8) Aracely Cuellar Jara
- 9) Luz Mildre Cuellar de Lasso
- 10) Amelia Cuellar Jara

contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

4. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de julio de 2017 (fls 54 a 56 cuad ppal).

5. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de agosto de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 2 de octubre de 2017¹.

6. Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante remitió a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA el 24 de mayo de 2017 como consta a folios 49 y 50 del cuaderno principal.

7. El 13 de junio de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-522 por parte del Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército (fl 1 a 32 cuad. respuesta a oficios).

8. El 28 de septiembre de 2017 a través de apoderada el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 63 a 79 cuad ppal).

13. Por Secretaría se fijaron en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por el término de 3 días contados a partir del 10 de octubre de 2017 como consta a folio 81 del cuaderno principal.

14. El 28 de septiembre de 2017 se radicó memorial por parte de la apoderada de la parte demandada en el que solicitó acumular el proceso de la referencia al proceso con radiación N° 2016-282 cursante en este despacho.

¹ Se deja constancia que del 10 al 14 de abril de 2017 se estaba en vacancia judicial, que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año, que el 16 de mayo y el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

El Despacho en auto de fecha 24 de enero de 2017 dentro del proceso 2016-282 resolvió decretar la acumulación del proceso de la referencia al primer mencionado, en consecuencia, estos dos procesos se tramitaran conjuntamente en el 2016-282 y teniendo en cuenta que en éste se fijó como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día 14 de junio de 2018 a las 10:30 am en esta se realizaran conjuntamente también la audiencia inicial del proceso de la referencia.

RESUELVE

1. En atención a la acumulación que se decretó de este proceso al N° 2016-282 , la audiencia inicial del proceso de la referencia se realizara conjuntamente con la que se celebrara dentro del proceso 2016-282 el día 14 de junio de 2018 a las 10:30AM.
2. Se reconoce personería a la abogada Linda Katerine Azcarate Buritaca con CC 1.117.504.224 como apoderada sustituta de la parte demandante para los fines y alcances del poder de sustitución visible a folio 57 a 62 del cuaderno principal.
3. Se reconoce personería a la abogada SANDRA CECILIA MELÉNDEZ CORREA como apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 74 a 78 del cuaderno principal.
4. Pónganse en conocimiento la respuesta dada al oficio N° 017-522 por parte del Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional visible a folios 1 a 32 del cuaderno de respuesta a oficios.

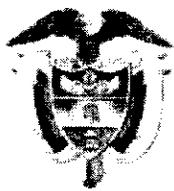
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m Secretario
--

copy



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00358-00
Demandante : AURORA LOZANO ORTIZ Y OTRO
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora Aurora Lozano Ortiz y otro, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa, contra la Fiscalía General de la Nación, el 26 de octubre de 2016 (fls 3 a 18 cuad. ppal).

2. El 18 de enero de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería al abogado de la parte actora (fls 19 a 21 cuad. ppal)

3. El 30 de enero de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios 24 y 25 del cuaderno principal.

4. El 10 de mayo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por AURORA LOZANO ORTIZ y JOSÉ ANTONIO CASTILLO MÉNDEZ en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 26 y 27 cuad. ppal)

6. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fl 31 cuad. ppal)

7.El 5 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 33 a 36 de cuaderno principal.

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a La Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 10 de julio de 2017 (fls 37 a 41 cuad ppal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 10 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 16 de agosto de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 29 de septiembre de 2017¹.

10. El 22 de agosto de 2017, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 42 a 62 cuad. ppal)

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 3 de octubre de 2017 como consta a folio 63 del cuaderno principal.

12. El 3 de octubre de 2017, la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por la parte demandada (fls 65 a 75 cuad. ppal)

13. El 30 de octubre de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido, de manera extemporánea (fls 42 a 62 cuad. ppal)

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **16 de octubre de 2018 a las 10:30 am.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

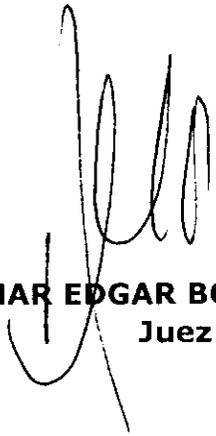
2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Jesús Antonio Valderrama Silva con cédula No. 19.390.977 y T.P No. 83.468 como apoderado de la Fiscalía General de la Nación conforme al poder visible a folios 53 a 62 de cuaderno principal.

4. RECONOCER personería Jurídica a Jesús Gerardo Daza Timaná con cédula No. 10.539.319 y T.P No. 43.870 como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme al poder visible a folios 87 a 91 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

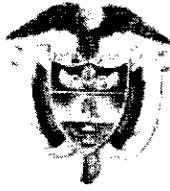


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00363-00

Demandante : Claudia Patricia Jiménez González

Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado judicial la señora Claudia Patricia Jiménez y otros interpusieron acción contenciosa administrativa de reparación directa contra la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial. (fls 3-23 cuad. ppal).
2. El 15 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería al abogado de la parte actora (fls 26-29 cuad. ppal)
3. El 27 de febrero de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 38-44 del cuaderno principal.
4. El 24 de mayo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:
 1. Claudia Patricia Jiménez,
 2. Oliverio Hernando Melo en nombre propio y en representación de su menor hijo Arturo Hernando Melo ParraContra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
5. En ese mismo auto se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos.
6. Así mismo por Secretaria se ofició (No 017-627) a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País, quien allegó respuesta obrante a folio 1 del cuaderno de respuesta a oficios.
7. El 2 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 71 del cuaderno principal.
8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado el 11 de julio de 2017 (fls 73-76 cuad ppal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 11 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de agosto de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 2 de octubre de 2017¹.

10. El 24 de octubre de 2017 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda de forma extemporánea. (fls 77-93 cuad. ppal)

11. El 22 de noviembre de 2017 se allegó poder y anexos otorgado por BELSY YOHANA PUENTES DUARTE en calidad de Directora Administrativa de la División de procesos de la Unidad Asistencial Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado JESUS GERARDO DAZA TIMANA (fls 94-98)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **16 de octubre de 2018 a las 9:30 de la mañana**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a JESUS GERARDO DAZA TIMANA con cédula No. 10.539.319 y T.P No. 43.870 como apoderado DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL conforme al poder y anexos visibles a folios 94-98 de cuaderno principal.

4. PONGASE EN CONOCIMIENTO de las parte la respuesta allegada al oficio No 017- 627 por parte de la Procuraduría 66 Judicial I Administrativa de Cartagena visible a folio 1 del cuaderno de respuesta a oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

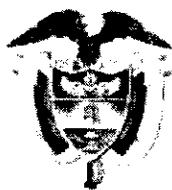
VXCP

¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

1100133360372016-00363-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00388-00

Demandante : ANDIEQUIP S.A.S

Demandado : SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DEL DISTRITO

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado judicial la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ANDINA DE EQUIPOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S C I ANDIEQUIP S.A.S interpuso acción contenciosa administrativa de reparación directa contra la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.(fls 1-15 cuad. ppal).
2. El 22 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería al abogado de la parte actora (fls 16-18 cuad. ppal)
3. El 28 de febrero de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 20-25 del cuaderno principal.
4. El 24 de mayo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por LA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL ANDINA DE EQUIPOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S., CI ANSIEQUIP S.A.S., en contra del Distrito CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.
5. En ese mismo auto se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos.
6. Así mismo por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría.
7. El 30 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 34 de cuaderno principal.
8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a la PROCURADURÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO el 11 de julio de 2017 (fls 35-32 cuad ppal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 11 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de agosto de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 2 de octubre de 2017¹.

10. El 11 de septiembre de 2017 la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL contestó la demanda presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 39- a 54 cuad. ppal)

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 11 de octubre de 2017 como consta a folio 56 del cuaderno principal.

12. El 13 de octubre de 2017, la parte actora contestó las excepciones propuestas por la parte demandada (fls 58-85 cuad. ppal).

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **11 de octubre de 2018 a las 9:30 de la mañana**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a IVOONNE ADRIANA DIAZ CRUZ con cédula No. 52.084.485 y T.P No. 77.748 como apoderado de la Secretaria Distrital de Integración Social conforme al poder visible a folios 52-55 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

xxCP

¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **ACCIÓN CONTRACTUAL**
: **110013336037 2016-00420-00**
Demandante : RIVEROS BOTERO COMPAÑÍA LTDA
Demandado : ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTA OFB
Asunto : Niega Medida cautelar

ANTECEDENTES

1. La apoderada de la entidad demandante, aporta solicitud de medida cautelar así: ...

" Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 211, se ordena la medida cautelar de SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS, a saber:

"(...) Resolución No 245 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016) "por la cual se resuelve la audiencia del afectado del presunto incumplimiento del contrato de compraventa No 619 de 2015".

Resolución No 260 del primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016) " Por la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución No 245 del 21 de junio de 2016- Por la cual se resuelve la audiencia del afectado del presunto incumplimiento del contrato de compraventa No 619 de 2015.(...)"(fl 2cuaderno de medidas cautelares)

2. Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2016 se corrió traslado de la solicitud de medidas a la entidad demandada (fl 10 del cuaderno principal), sin manifestación alguna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el fin de estudiar la procedencia de la medida solicitada por el apoderado de la parte demandante, deberá tenerse en cuenta el artículo 231 del CPACA que establece:

"(...)Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.(...)"*

CONSIDERACIONES

El apoderado, justifica la medida cautelar haciendo remisión a los acápites de la demanda "normatividad violada" y "concepto de violación de la demanda" en los cuales se señaló:

"(...)III. NORMATIVIDAD VIOLADA

*Se considera que con la expedición y firmeza de los actos administrativos sancionatorios por parte de la ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ – OFB, **Resolución No. 245 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)** "Por la cual se resuelve la audiencia del afectado del presunto incumplimiento del contrato de compraventa No. 619 de 2015", y **Resolución No. 260 del primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016)** "Por la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución No. 245 del 21 de junio de 2016 -Por la cual se resuelve la audiencia del afectado del presunto incumplimiento del contrato de compraventa No. 619 de 2015-"; se conculcaron las siguientes normas:*

Constitucionales:

Artículo 29 – Debido Proceso / Artículo 83 – Buena Fe

Legales:

Artículo 3 de la Ley 80 de 1993 – Finalidades de la Contratación Estatal / Artículo 24 de la Ley 80 de 1993 – Principio de Transparencia / Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 – Principio de Responsabilidad/ Artículo 28 de la Ley 80 de 1993 – Sobre interpretación para selección de contratistas y ejecución de contratos

Artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – Criterio de Especialidad

Artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 – Facultades y deberes de los supervisores / Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 – Debido Proceso Sancionatorio Contractual.

Reglamentarias:

Subsección 1, Sección II del Decreto 1082 de 2015 – Principio de Planeación

Estatutarias:

Resolución 002 del 02 de Enero de 2014 "Por el cual se adopta el Manual de Supervisión e Interventoría de la Orquesta Filarmónica de Bogotá".

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Los actos administrativos sancionatorios proferidos por la ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ – OFB en ejercicio de su actividad contractual (Resolución No. 245 del 21 de junio de 2016 y Resolución No. 260 del 01 de julio de 2016), violan las normas de orden constitucional, legal, reglamentario y estatutario indicados en la acápites de la presente demanda en reflexión y razón a los siguiente:

• La sujeción a las ritualidades propias de cada juicio, obliga a los operadores jurídicos, y con mayor razón cuando el Inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 establece de especialidad normativa para las entidades de la administración en sus actuaciones. Para el caso concreto, al citarse por parte de la ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ - OFB al contratista RIVEROS BOTERO COMPAÑÍA LTDA. a la denominada "Audiencia del afectado", se trasgredió flagrantemente lo establecido en el Artículo 86 de ley 1474 de 2011, norma especial en materia sancionatoria contractual, puesto que la Entidad no acompañó dicha citación del respectivo Informe de Supervisor y menos fue entregado al contratista, tal como se exige así:

"Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;" (Subraya extratextual).(...)

Y lo inmediatamente anterior sucedió precisamente por la falta de un Informe de Supervisión real, oportuno, completo y debidamente emitido, porque como en se manifestó en el título de hechos y se evidencia con la prueba documental, la Entidad, al parecer por medio del Supervisor del Contrato - señor JAVIER ANTONIO HERRERA PARRA, prefabricó un Informe de Supervisoría (De marzo de 2016) sin fecha precisa de emisión, sin consecutivo de producción y elaborado por fuera del sistema de emisión y control documental de la entidad para memorandos (No presenta formato, datos institucionales ni código de barras), lo que denota que el mentado Informe no existía y fue construido ad portas de la apertura del procedimiento sancionatorio contractual en contra de RIVEROS BOTERO; de otra parte, la ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTA también desconcióp el procedimiento especial reglado en su propio Manual de Supervisión e Interventoría (Adoptado mediante Resolución No. 02 de 2014 de la OFB), en el cual se fija lo siguiente:

(...)"9. IMPOSICION DE MULTAS Y CLAUSULA PENAL De conformidad con lo estipulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así como lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, la Orquesta Filarmónica de Bogotá, realizará el siguiente procedimiento respecto de los posibles incumplimientos del contratista: a) El supervisor o interventor requerirá directamente y por escrito al contratista, siempre que exista hechos que puedan constituirse como incumplimientos, a través de la suscripción de actas de supervisión en la que se pacten acuerdos y cronogramas para su cumplimiento b) Una vez realizado éste trámite y de subsistir los hechos, el supervisor o interventor comunicará por escrito al jefe de la dependencia sobre los hechos que puedan dar lugar al incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones u objeto contractual pactado, mediante la presentación de un informe. c) Una vez realizadas las anteriores acciones, el jefe de la dependencia junto con el supervisor o interventor enviarán a la Oficina Asesora Jurídica un informe donde se indican los hechos ocurridos en la ejecución del contrato que han dado lugar a incumplimientos de las obligaciones pactadas en el contrato, las obligaciones o cláusulas presuntamente incumplidas, y las pruebas que lo soportan. Solicitando de manera expresa el inicio del procedimiento sancionatorio. d) La Oficina Asesora Jurídica mediante oficio dirigido al contratista y a la aseguradora o banco garante, remitira el informe, señalando las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación y citándolo a una audiencia para debatir lo ocurrido. En dicha citación se MANUAL DE SUPERVISIÓN GC-M-02 V. 2 Enero 2 de 2014 establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia y se remitirá por correo certificado, así como al correo electrónico del contratista, de lo cual se dejara constancia." (Subraya extratextual).(...)

Y claro es, revisando detenidamente el expediente contractual del Contrato de Compraventa No. 619 de 2015, que jamás se surtió el procedimiento previo y obligatorio para citar a proceso sancionatorio contractual al contratista, por el contrario, de lo que obra en la carpeta

del contrato si se encuentra un Informe de Supervisión, signado por el señor JAVIER ANTONIO HERRERA PARRA – Supervisor del Contrato, expresando el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de RIVEROS BOTERO Y COMPAÑÍA LTDA, haciendo recibo a satisfacción de la totalidad de los ítems del contrato y viabilizando el respectivo pago.

Lo anterior se enmarca en varias causales de anulación del acto administrativo, tales como la infracción de normas en las que debían fundarse y la expedición irregular, consagradas en el Inciso 2 del Artículo 137 del CPACA.

• Bajo el derrotero marcado, considera este demandante que los actos administrativos aquí cuestionados recaen también en causal de anulabilidad por desviación de poder, causal que implica una difícil prueba dado su marcado carácter subjetivo, pero que, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado e incluso la Corte Constitucional, encuentra en el indicio la mejor forma de demostración. Al invocar la desviación de poder, nos referimos al total desvío de la finalidad del régimen sancionatorio pactado por las partes dentro del Contrato de Compraventa No. 619 de 2015, puesto que a nuestro sentir, la nueva ordenadora de gasto, Dra. MARÍA CATALINA PRIETO VÁSQUEZ – Subdirectora Sinfónica, utilizó de forma aviesa la facultad sancionatoria contractualmente dada para constreñir al contratista a recoger las sillas de auditorio, ya entregadas, recibidas y certificadas por la entidad, y cambiarlas por las sillas de teatro que ella deseaba y que tal como se demuestra durante las etapas de planeación y precontractual (Ver documentos en CD) para nada eran las requeridas por la OFB, ya que no figuraban dentro del anexo técnico ni económico inicial, y que tampoco fueron logradas durante las reuniones "Informales" por ellas convocada. Esta conducta del servidor público, a más de encarnar nulidad, conculca el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, al impedir el cumplimiento de las finalidades de la contratación, e inobserva el Principio de Responsabilidad de la norma *ibidem*, especialmente en cuanto a:

(...)“1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.” (Subraya extratextual). (...)

Ahora entre los indicios que podrían atenderse a efectos de hallar la configuración de la desviación de poder dentro de los actos administrativos aquí censurados, se tienen: El cambio de administraciones locales presentado a partir del 01 de enero de 2016, la manifestación hecha por parte del área financiera de la OFB a la representante legal de RIVEROS BOTERO COMPAÑÍA LTDA, finalizando el mes de febrero de 2016, al expresar que por orden de la nueva ordenadora del gasto no se realizaría el pago, así como también el repentino retracto parcial de recibo hecho por el Supervisor del Contrato y el acelerado trámite de la denominada "Audiencia del afectado" (Ya que diversas actuaciones administrativas para promover el procedimiento sancionatorio contractual se realizaron en la misma calenda – 26 de mayo de 2016).

• La ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ, de acuerdo con su citación a "Audiencia del afectado", convoca al contratista RIVEROS BOTERO COMPAÑÍA LTDA. para afectación de la Cláusula Penal Pecuniaria según la Cláusula Décima Primera del Contrato de Compraventa No. 619 de 2015, lo cual, en efecto hace parte del régimen sancionar de dicho contrato, sin embargo la entidad olvidó que la procedencia de la exigencia de la Cláusula Penal Pecuniaria, en tratándose de contratos del estado, solo es dable en una de dos situaciones: **1)** Por incumplimiento total del contrato, y **2)** Por caducidad del contrato; y así lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Tercera; dejándose entonces entrever, que para nada estaba configurándose alguna de esas situaciones, puesto que, pese al reproche, el contrato había sido ejecutado dentro del plazo de ejecución marcado por la prórroga (A fecha 18 de enero de 2016), por lo que no habría lugar a la declaratoria de la caducidad, y en vista de que se entregaron y recibieron los demás ítems contractuales (Y también las reprochadas sillas tipo auditorio – ítem 1), tampoco podría haberse predicado un incumplimiento total del contrato; traduciendo todo esto que no podía haberse convocado a debido proceso para aplicación de Cláusula Penal Pecuniaria; ahora bien, ante la precisión aquí expuesta, lo procedente para la administración consistía en citar a debido proceso o audiencia del afectado, si es que así lo denominan, por un incumplimiento parcial, lo cual tampoco podían hacer, puesto que dentro del régimen sancionador previamente discutido y plasmado en el contrato por las partes (Ver Cláusulas 10 y 11) no se contempló sanción alguna por concepto de "Incumplimiento parcial", significando esto que la OFB actuó y emitió actos administrativos sancionatorios sin competencia en la materia, lo cual encuadra dentro de las casales taxadas en el Inciso 2 del Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Ahora, aunque el acto administrativo sancionador primigenio – Resolución No. 245 de 2016, resuelve bajo la premisa de un

incumplimiento parcial y tasa así la sanción, aparte de la incompetencia tenida, también trasgrede el principio de taxatividad de la sanción – pilar en los procedimientos administrativos sancionatorios, puesto que la sanción no existía contractualmente; la unidad de materia procesal, porque no puede iniciarse una actuación administrativa por una cosa y culminar la misma con otra, y lo más importante, incurre en una falsa motivación de derecho puesto que se aplicó un criterio sancionador inexistente.

• Por último, se considera que la Resolución de Sanción No. 245 de 2016 y su confirmatoria, Resolución No. 260 de 2016, ambas de la OFB, incurrieron en una FALTA DE MOTIVACIÓN, ya que si se revisa su parte motiva, el pronunciamiento sobre las argumentaciones del contratista RIVEROS BOTERO COMPAÑÍA LTDA y de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., tanto iniciales como dentro del recurso de reposición, no fueron analizadas en su totalidad, tampoco hubo pronunciamiento respecto del acervo probatorio; limitándose la ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ solamente a contar y plasmar su versión unilateral del caso in examine, dando fuerza al retracto del supervisor del contrato en cuanto al recibo de la totalidad de los bienes y su ingreso al Almacén de la Entidad, olvidándose de su propio Manual de Supervisión, que entre otras funciones, asigna al Supervisor la de Función Técnica de: (...) "b) Verificar plenamente la calidad de los servicios y bienes estipulados en el contrato y en especial al momento de otorgar el recibo a satisfacción de los bienes, obras o servicios, de conformidad a lo establecido en el pliego, la oferta y el contrato". (...), lo que conlleva a reflexionar sobre si verdaderamente se cumplió con esta función y por eso se levantó recibo a satisfacción de la totalidad de los bienes del Contrato de Compraventa No. 6189 de 2015, incluyendo las renombradas "Sillas Tipo Auditorio", o si lo que sucedió es que la supervisión incumplió sus deberes funcionales; en cualquier caso, la conducta del Supervisor resulta reprochable a la luz de las modificaciones efectuadas por el Estatuto Anticorrupción al Código Disciplinario Único, en especial en cuanto a las consecuencias de otorgar "Recibidos a satisfacción de bienes, servicios u obras"

• Finalmente, relevante es reiterar que no es entendible como el Supervisor del Contrato de la OFB, como funcionario público y vigía contractual por parte de la entidad, recibe y luego se retracta parcialmente de su mismo recibo a satisfacción, conducta que aparte de ilegal se torna atentatoria del Principio de Confianza Legítima creada al contratista RIVEROS BOTERO COMPAÑÍA LTDA.(...)"(fl 16-19 del cuaderno principal.)

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos deberá tenerse en cuenta que la misma está encaminada a evitar "que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad."¹

Así mismo la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación², ha señalado con el fin de entender el alcance de la Ley 1437 de 2011 en esta materia, lo siguiente

"En efecto, la figura de la suspensión provisional es una medida cautelar de raigambre constitucional, de estricto carácter provisional, objetivo y accesorio, inherente a las funciones de control preventivo de la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos, atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo que impide, previa decisión motivada de la autoridad judicial competente, que los actos de esta naturaleza que sean manifiestamente contrarios al orden jurídico continúen produciendo efectos mientras se decide de fondo en el proceso correspondiente sobre su constitucionalidad o legalidad, previniendo de esta manera el peligro que tal situación implica para el interés general de las instituciones y en particular para los asociados."

CASO EN CONCRETO

En el presente caso se tiene que el apoderado de la entidad demandante

¹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01318-03(58935)A, Actor: SOPORTE VITAL S.A. Demandado: HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ ESE

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

sustenta su solicitud de medida cautelar de suspensión de medida provisional con base en dos fundamentos principales los cuales son:

a) Vulneración al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 86 de la ley 1474 de 2011 en atención a que la entidad Orquesta Filarmónica de Bogotá citó al demandante a audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, sin que se anexara el informe del supervisor tal y como lo exige la mencionada norma, sobre el particular afirma que el mencionado documento no existió y que en la etapa de apertura del procedimiento sancionatorio fue prefabricado el mismo y aportado sin fecha precisa, sin consecutivo y elaborado por fuera del sistema a de emisión documental.

b) Así mismo denotó que la entidad desconoció el procedimiento reglado en su propio manual de supervisión adoptado mediante Resolución No. 02 de 2014 que prevé: *"(...)El supervisor o interventor requerirá directamente y por escrito al contratista, siempre que exista hechos que puedan constituirse como incumplimientos, a través de la suscripción de actas de supervisión en la que se pacten acuerdos y cronogramas para su cumplimiento b) Una vez realizado este trámite y de subsistir los hechos, el supervisor o interventor comunicará por escrito al jefe de la dependencia sobre los hechos que puedan dar lugar al incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones u objeto contractual pactado, mediante la presentación de un informe.(...)"*

Al respecto debe indicarse que de la documental aportada se observan los siguientes informes de supervisor:

-Informe de supervisión del contrato de Marzo de 2016 emitido por el Supervisor Javier A. Herrera Parra (fl 97 del cuaderno de pruebas).

-Informe de supervisión del contrato de 25 de mayo de 2016 emitido por el Supervisor Javier A. Herrera Parra (fl 98 y 100 del cuaderno de pruebas).

Así mismo, se observa que mediante comunicación 201601100007771 del 2 de junio de 2016 se citó a audiencia en aras de garantizar el derecho al debido proceso (fl 103 del cuaderno de pruebas).

Lo anterior da cuenta que contrario a lo señalado por el peticionario, antes de citarse a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (9 de junio de 2016), existieron los informes del supervisor, no obstante, debe precisarse que tampoco es posible determinar que los mismos fueron recibidos por la entidad demandante; en consecuencia, al no tenerse certeza sobre una presunta vulneración a la mencionada norma no es posible decretar la medida en virtud de este argumento.

c) Así mismo fundamenta su escrito en que existió desviación de poder, como indicios de lo anterior afirma que hubo cambio de administración local a partir del 1 de enero de 2016; se manifestó por el área financiera a la representante legal de la entidad demandante sobre la no realización del pago, existió retracto parcial de recibo a satisfacción hecho por el supervisor del contrato .

d) También sostiene que las resoluciones demandadas incurrieron en una falta de motivación, en atención a que los argumentos dados por parte de la entidad demandante en su defensa no fueron analizadas ni plasmados

en la parte motiva de las mismas, además de no haberse efectuado pronunciamiento sobre el acervo probatorio.

e) Finalmente indica que la entidad olvidó que la procedencia de la exigencia de la Cláusula Penal Pecuniaria, en tratándose de contratos del estado, solo es dable en una de dos situaciones: **1)** Por incumplimiento total del contrato, y **2)** Por caducidad del contrato, sin que se apliquen al caso en concreto, por lo que la entidad no podía haber convocado a audiencia para aplicación de Cláusula Penal Pecuniaria y mucho menos emitir actos administrativos sancionatorios sin competencia en la materia, lo cual encuadra dentro de las causales taxadas en el inciso 2 del Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011

Considera el Despacho que la "desviación de poder", "falta de motivación" y "falta de competencia" son argumentos respecto de los cuales debe efectuarse un análisis sustancial y probatorio el cual deberá ser plasmado en la sentencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho no encuentra violación de normas de las cuales se infiera que deba ejercerse control preventivo de los actos administrativos demandados por posible inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos.

En consecuencia, como no se observan los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, se negará la suspensión provisional solicitada

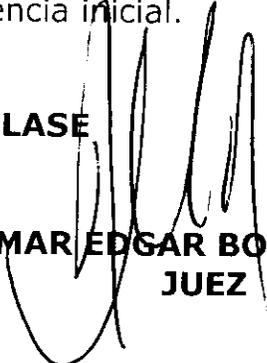
En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para proveer fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

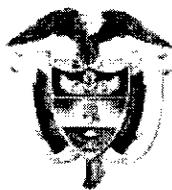
v MCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00421-00
Demandante : ALVARO FERNANDO GUTIERREZ PINTO
Demandado : SOCIEDAD RADIO TELEVISION DE COLOMBIA RTVC
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Álvaro Fernando Gutiérrez Pinto y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa, contra la Sociedad Radio Televisión De Colombia RTVC, el 16 de diciembre de 2016 (fls 25 cuad. ppal).

2. El 29 de marzo de 2016, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. ALVARO FERNANDO GUTIERREZ PINTO.
2. JULIA STELLA GUTIERREZ DE GUTIERREZ.
3. LEONOR GUTIERREZ DE CELY.
4. ALFONSO ALBERTO GUTIERREZ PINTO contra la SOCIEDAD RADIO TELEVISION DE COLOMBIA RTVC

2.1. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos

2.2. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría.

3..El 30 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folio 38 de cuaderno principal.

4. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Sociedad Radio Televisión De Colombia RTVC, a la Agencia Nacional de Infraestructura y a la Procuraduría el 15 de junio de 2017 (fls 39-40 cuad ppal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de junio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA

vencieron 26 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 11 de septiembre de 2017¹.

6. El 13 de julio de 2017, el la Sociedad Radio Televisión De Colombia RTVC contestó la demanda presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 69 a 91 cuad. ppal)

7. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 25 de septiembre de 2017 como consta a folio 67 del cuaderno principal.

8. El 5 de octubre de 2017, la parte actora contestó las excepciones propuestas por la parte demandada y solicitó prueba. (fls 68-73 cuad. ppal).

9.El 21 de noviembre de 2017 la abogada LILIAN ANDREA RODRIGUEZ ALBARRACIN solicita que se reconozca personería como apoderada de la Sociedad Radio Televisión De Colombia RTVC, para el efecto aporta escritura pública 2.750 de 20 de octubre de 2017 en la que el Gerente y Representante Legal de dicha entidad el señor JOSE JORGE DANGOND CATRO le otorga poder para que preste sus servicios profesionales como apoderada de la entidad.(fl 74-86).

10. En la misma fecha, fue presentada renuncia al poder por parte del abogado DIEGO RAMIREZ TORRES como apoderado de la Sociedad Radio Televisión De Colombia RTVC (fl 87).

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **23 de octubre de 2018 a las 9:30 de la mañana**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a **LILIAN ANDREA RODRIGUEZ ALBARRACIN** con cédula No. 52.768.173 y T.P No. 140.081 como apoderada Sociedad Radio Televisión De Colombia RTVC conforme al poder general visible a folios 74-86 de cuaderno principal.

¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBT17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

1100133360372016-00421-00

4. Se **ACEPTA LA RENUNCIA** del abogado **DIEGO RAMIREZ TORRES** como apoderado de la Sociedad Radio Televisión De Colombia RTVC conforme a escrito visible a folio 87 del cuaderno principal.

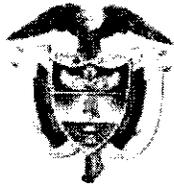
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de enero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00021-00
Demandante : MAURICIO FAJARDO BECERRA
Demandado : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y otros
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;
Requiere entidades demandadas y acepta renuncia.

1. Mediante apoderado judicial el señor MAURICIO FAJARDO BECERRA interpuso acción contenciosa administrativa de reparación directa contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y otros (fls 1-11 cuad. ppal).

2 El 8 de junio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por MAURICIO FAJARDO BECERRA, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL- UMV y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

2.1. En ese mismo auto se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos.

2.2. Así mismo por Secretaría se ofició (No 017-675) a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría .quien allegó respuesta obrante a folio 1 del cuaderno de respuesta a oficios.

3. El 30 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 24-59 de cuaderno principal.

4. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL- UMV, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, a la PROCURADURÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO el 13 de julio de 2017 (fls 60-63 cuad ppal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 13 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA

vencieron 22 de agosto de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 4 de octubre de 2017¹.

6. El 26 de julio de 2017 el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA contestó la demanda presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 64-92 cuad. ppal)

7.El 12 de septiembre de 2017 el la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL- UMV contestó la demanda presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 108-131 cuad. ppal)

8.El 29 de septiembre de 2017 el al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU contestó la demanda presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido (fls 132- 143 y 95 -107 del cuaderno principal respectivamente) , en tiempo.

Así mismo el 19 de diciembre de 2017 se allegó escrito de renuncia al poder por parte del abogado JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA, para el efecto aporta comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 11 de octubre de 2017 como consta a folio 144 del cuaderno principal.

10. El 13 de octubre de 2017, la parte actora contestó las excepciones propuestas por la parte demandada (fls 145-154 cuad. ppal).

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **18 de octubre de 2018 a las 11:30 de la mañana**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a las entidades demandadas para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a ALVARO CAMILO BERNATE NAVARRO con cédula No. 79.802.044 y T.P No. 109.623 como apoderado de DISTRITO

¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

4. RECONOCER personería Jurídica a OLGA PATRICIA MENDOZA NAVARRO con cédula No. 52.102.343 y T.P No. 97.291 como apoderado de la UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL, conforme al poder visible a folios 115-128 de cuaderno principal.

5. SE ACEPTA LA RENUNCIA al poder del abogado **JUAN CARLOS CERVERA ZANGUNA** con cédula No. 93.296.492 y T.P No. 168.165 como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU conforme el artículo 76 del CGP.

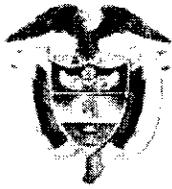
6. PONGASE EN CONOCIMIENTO de las parte la respuesta allegada al oficio No 017- 675 por parte de la Procuraduría 66 Judicial I Administrativa de Cartagena visible a folio 1 del cuaderno de respuesta a oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00035-00**
Demandante : Marco Tulio Velásquez Castillo
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro..
Asunto : Admite reforma de la demanda; concede término requiere apoderado Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no reconoce personería.

ANTECEDENTES

1. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de julio de 2017 mediante correo electrónico (fl.63-67 cuad. ppal.)
2. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 11 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 17 de agosto de 2017, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 2 de octubre de 2017.
3. El 13 de septiembre de 2017, el apoderado de los demandantes presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pruebas. (fl.76-79 del cuad. ppal allegadas con reforma a la demanda)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

***Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, 200 de este plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016, En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma" ¹subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 2 de octubre de 2017, el apoderado contaba hasta el 17 de octubre de 2017 para presentar reforma, como quiera que la presentó el 13 de septiembre de 2017, la misma se encuentra en tiempo.

Por otra parte y en cuanto a lo que se pretende reformar, se tiene que es el acápite de pruebas, esto es:

1. Certificación de fecha 12 de julio de 2016;
2. Dos CDs con 20 carpetas con audios y videos de audiencias celebradas en proceso penal (fl s 76 y 79).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre **las pruebas**, y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma.**

De otra parte a folios 119-129 del cuaderno principal, fue allegado poder por parte del Director de Asunto Jurídicos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL, en consecuencia, se reconocerá personería a la abogada.

Finalmente, previo reconocer personería al abogado CARLOS MARTINEZ GARZON y tener en cuenta escrito de contestación visible a folio 83 a 87 del cuaderno principal de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se requerirá para que aporte poder y anexos.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

- 1. Admitir** la reforma de la Demanda, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.
- En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.
- 3. Reconocer** personería jurídica a la abogada MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ, como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL en los términos del poder visible a folios 119-129 del cuaderno principal.
- 4. Previo reconocer personería** al abogado CARLOS MARTINEZ GARZON como apoderado de la entidad demandad Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **se requiere para que allegue poder y anexos.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

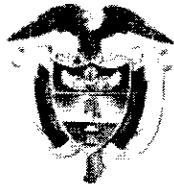
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

v MCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



COPIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00065-00
Demandante : EDER MANUEL ACOSTA RAMOS Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

1. Mediante apoderado el señor Eder Manuel Acosta Ramos y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional 9 de marzo de 2017 (fls 1 a 16 cuad. ppal).

2. En auto del 24 de mayo de 2017 se admitió la demanda presentada por:

- 1) Eder Manuel Acosta Ramos
- 2) Lucy Elena Acosta Campo
- 3) Teodolinda Ramos Solis
- 4) Laureano Acosta Gómez
- 5) Mayolis Acosta Ramos
- 6) Laureano Acosta Barriosnuevo

contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fl 19 a 22 cuad ppal).

3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de julio de 2017 (fls 38 a 40 cuad ppal).

4. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 22 de agosto de 2017 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 4 de octubre de 2017¹

¹ Se deja constancia que mediante circular PCSJC17-33 de fecha 30 de agosto de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso suspender los términos el 7 de septiembre de 2017 para los despachos judiciales de Bogotá y que a través de Decreto 458 del 30 de agosto de 2017 el Alcalde Mayor de Bogotá D.C declaró día cívico el 7 de septiembre de 2017.

5. Se deja constancia que el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional recibieron copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA el 7 de junio de 2017 como consta a folio 33 del cuaderno principal.

6. El 28 de junio de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-630 suscrita por la Directora de defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional (fls 1 y 2 cuad respuesta a oficios).

7. El 31 de julio de 2017 se radicó respuesta al oficio N° 017-639 por parte de la Procuraduría 66 Judicial I Administrativo de Cartagena (fl 43 a cuad respuesta a oficios)

8. El 25 de agosto de 2017 se radicó respuesta al oficio N° 017-628 por parte de eñl Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (fl 44 cuad respuesta a oficios)

En consecuencia, se pone en conocimiento las precitadas respuestas a oficios.

9. El 2 de octubre de 2017 a través de apoderado el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 41 a 55 cuad. ppal y fls 1 a 32 cuad documental aportada por la demandada).

10. Por Secretaría se fijaron en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por el término de 3 días contados a partir del 10 de octubre de 2017 como consta a folio 59 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 9 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:30 AM informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

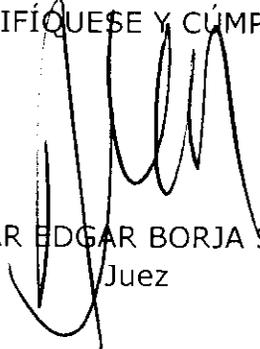
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. Se ponen en conocimiento las respuestas a los oficios N° 017-630, 017-639 y N° 017-628 por parte del Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (fl 1, 2, 43 y 44 cuad respuesta a oficios)

4. Se reconoce personería al abogado Rodolfo Cediel Mahecha con CC 79.508.009 y TP 111.307 como apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para los fines alances del poder y anexos visibles a folios 56 a58 del cuaderno principal.

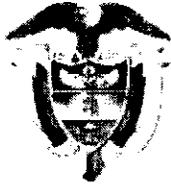
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DHOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario



10/1/18

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **REPETICIÓN**
Ref. Proceso : **110013331037 2017 00161 00**
Demandante : **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**
Demandado : **JUAN FRANCISCO ORTEGA Y OTRO**
Asunto : **Corrige auto admisorio de la demanda.**

1. En auto del 22 de noviembre de 2017 se resolvió admitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de repetición presentada por Subred Integrada de Servicio de Salud Sur contra Juan Francisco Ortega y Nelson Malaver Montaña.

Revisado el proceso el Despacho encuentra que se incurrió en un error respecto a la entidad demandante toda vez que el nombre correcto de esta es Subred Integrada de Servicio de Salud Norte ESE, en consecuencia, en virtud del artículo 286, inciso 3 del CGP se corrige el numeral primero del auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que la entidad demandante es Subred Integrada de Servicio de Salud Norte ESE.

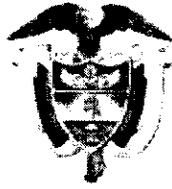
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00188-00
Demandante : NÉSTOR JULIO CHAVARRO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 27 a 30 cuad ppal):

1.1 El despacho observa, que al momento de conferir los poderes, Andrés Felipe Murcia Pardo, era menor de edad, no obstante, revisado el registro civil de nacimiento se tiene que, él nació el 5 de enero de 2008, al momento de radicar la demanda, esto es para el 8 de abril de 2016, el mencionado ya contaba con la mayoría de edad, razón por la cual se requiere a la apoderada de los demandantes para que allegue poder debidamente conferido.

1.2 De otra parte se deja constancia, que con las pruebas fue allegado poder, registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía del señor JORGE TULLIO MURCIA CHAVARRO, sin embargo, en el escrito de demanda no se hace mención al mismo y no agotó requisito de procedibilidad, en consecuencia, se requiere a la apoderada de los demandantes para que aclare si el referido hace parte del presente proceso, en cuyo caso corrija la demanda y allegue el requisito de procedibilidad, so pena de que este despacho no lo tenga como demandante.

1.3 Con relación a la señora Zulma Janeth Pardo Pereira en la demanda se establece que la misma es esposa del señor Néstor Julio Murcia Chavarro, no obstante, para acreditar dicha calidad fue arribada partida eclesiástica (...)

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue registro civil de matrimonio en copia auténtica de los señores Zulma Janeth Pardo Pereira y Néstor Julio Murcia Chavarro.

1.4 Con la demanda la apoderada indicó los correos electrónicos donde podrán surtirse las notificaciones a los demandados cumpliendo los presupuestos indicados en la norma transcrita y la copia de la demanda fue allegada en medio magnético formato PDF, en consecuencia, se le requiere a la apoderada de la demanda para que allegue copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

10/01/18

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 8 de septiembre de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 22 de septiembre de 2017.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 22 de septiembre de 2017 (fls 31 a 42 cuad ppal), en tiempo.

Con el referido escrito subsanó el poder debidamente conferido por el señor Andrés Felipe Murcia Pardo a Sandra Patricia Velásquez Parrado

En el mismo sentido la apoderada de los demandantes solicitó no tener en cuenta como demandante al señor JORGE TULIO MURCIA CHAVARRO subsanando el requerimiento hecho por este despacho.

Se subsana el punto del registro civil de matrimonio del señor Néstor Julio Murcia Chavarro con la señora Zulma Janeth Pardo Pereira allegado en documento autentico.

Por último, aportó copia de la demanda en medio magnético formato Word.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. NÉSTOR JULIO MURCIA CHAVARRO y 2. ZULMA JANETH PARDO PEREIRA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo 3.- JULIO ALEJANDRO MURCIA PARDO.
3. ANDRÉS FELIPE MURCIA PARDO
4. NIDIA NELLY MURCIA DE LUNA
5. LUIS HENRY MURCIA CHAVARRO
6. MIGUEL ANTONIO MURCIA CHAVARRO
7. MARYSOL MURCIA CHAVARRO
8. LUZ EDITH MURCIA CHAVARRO

En contra de la Fiscalía General de la Nación.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisario del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisario que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de

la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

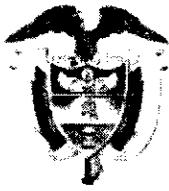
8. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.L.C

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00189-00**
Demandante : Roselina Rodríguez Barreto y otros.
Demandado : Nación Ministerio de Relaciones Exteriores y otros
Asunto : Admite demanda, fija gastos y reconoce personería.

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión

En auto del 6 de septiembre de 2017, el despacho inadmitió demanda de reparación directa, concediendo el término legal a la parte demandante, con el fin de que se subsanaran los siguientes defectos (fl. 34-37 del cuad. ppal.)

"(...) El señor Diego Mauricio Cubides Barrero, no acreditó la calidad de profesional en derecho, en consecuencia, se requiere al mismo para que allegue prueba de su calidad de abogado.(...)"

El despacho deja constancia, que los registros civiles de la víctima y de la señora Marleny Martínez Rodríguez fueron aportados en copia simple (fl. 1 y 2 cuad. pruebas) (...)

El despacho requiere al apoderado de los demandantes, para que señale cuales son los hechos u omisiones atribuibles a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, teniendo en cuenta que según narración de los hechos y pruebas obrantes en el expediente no existen actuaciones de los jueces singulares o colegiados en el presente proceso. (...)"

2.- De la subsanación.

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días a partir de la notificación del auto inadmisorio de 6 de septiembre de 2017 notificado por estado el 8 de septiembre de la mismo mes y año, para subsanar los defectos señalados por el despacho.

En el presente caso, se encuentra que el apoderado de la parte demandante radicó memorial con subsanación el 22 de septiembre de 2017, es decir, en tiempo, conforme lo antes indicado.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si fueron o no subsanados los defectos evidenciados en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando lo siguiente:

Fue aportada copia auténtica de tarjeta profesional del señor DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO y a su vez, certificación expedida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogado en la que se indicó, su calidad de abogado, número de tarjeta, fecha de expedición y vigencia de la misma (fl 41-43).

Así mismo, fue allegada copia auténtica del registro civil de nacimiento de ARIEL JOSUÉ MARTINEZ RODRIGUEZ y MARLENY MARTINEZ RODRIGUEZ (fl. 36)

Finalmente, el apoderado de la parte demandante precisó en cuanto al requerimiento de hechos y omisiones endilgados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que había indicado el hecho 5 de la demanda el cual prevé: *"integrado así el expediente a instancia del ministerio de justicia y del derecho, éste dispuso el envió de las diligencias a la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en decisión del 13 de agosto de 2014 emitió concepto favorable a la extradición de Ariel Josué Martínez."*, en razón de lo anterior, se tendrá como demandada dicha a entidad.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que en efecto fueron subsanadas por el apoderado de la parte demandante las irregularidades encontradas por este Despacho en providencia de 6 de septiembre de 2017, dentro del término legal, por lo que resulta procedente admitir la presente demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- 1.1. ROSELINA RODRIGUEZ BARRETO;
- 1.2. MARLENY MARTINEZ RODRIGUEZ;
- 1.3. MANUEL RAMIRO MARTINEZ RODRIGUEZ;
- 1.4. MARIA AIDE MARTINEZ RODRIGUEZ;
- 1.5. RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ;
- 1.6. PABLO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ;
- 1.7. GEOVANY VALENCIA VELAZCO;

Contra

- 1.8. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
- 1.9. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
- 1.10. FISCALIA GENERAL DE LA NACION
- 1.11. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- 1.12. DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

2. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$300.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

8. **REQUERIR** a las entidades demandadas, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. RECONOCER PERSONERÍA a DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 16-25 del cuaderno de principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

En Bogotá, D.C., hoy _____ notificó al señor Procurador
(_____) Judicial, la providencia anterior.

Secretario

Procurador



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2017-00203-00**
Demandante : Luz Mariela Chasoy Piamba
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Asunto : Admite demanda, fija gastos y reconoce personería.

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión

En auto del 27 de septiembre de 2017, el despacho inadmitió demanda de reparación directa, concediendo el término legal a la parte demandante, con el fin de que se subsanaran los siguientes defectos (fl. 31-34 del cuad. ppal.)

"(...)No obstante, el señor Cristian Javier Agredo de la Rosa NO acreditó la calidad de profesional del derecho, puesto que en las presentaciones personales efectuadas a los poderes y a la demanda, el mencionado únicamente presentó la cédula de ciudadanía y NO la tarjeta profesional, por lo tanto, el despacho se abstiene de reconocerle personería, hasta tanto acredite su calidad de abogado. (...)

En relación con Santiago Campo Campo, Amparo Campo Campo y Luz Marina Campo Campo se allegaron registros civiles de nacimiento (fl. 20, 25 y 30 cuad. pruebas), no obstante, el despacho no logra establecer la calidad en la que actúan, pues pese a que en la demanda se indica que son HERMANOS del fallecido, con los anexos presentados no se allegó el registro civil de nacimiento del fallecido, del que se pueda establecer quiénes son sus progenitores y donde pueda hallarse el parentesco.

Razón por la cual se requiere al apoderado de los demandantes, para que en el término legal, allegue el registro civil de nacimiento del señor Robert James Campo Campo en copia auténtica. (...)"

2.- De la subsanación.

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días a partir de la notificación del auto inadmisorio de 27 de septiembre de 2017 notificado por estado el 28 de septiembre de la mismo mes y año, para subsanar los defectos señalados por el despacho.

En el presente caso, se encuentra que el apoderado de la parte demandante radicó memorial con subsanación el 6 de octubre de 2017, es decir, en tiempo, conforme lo antes indicado.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si fueron o no subsanados los defectos evidenciados en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando lo siguiente:

Fue aportada copia auténtica de tarjeta profesional del señor CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA y a su vez, certificación expedida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogado en la que se indicó, su calidad de abogado, número de tarjeta, fecha de expedición y vigencia de la misma (fl 38-41).

Así mismo, fue allegada copia auténtica del registro civil de nacimiento de fallecido ROBERT JAMES CAMPO CAMPO (fl. 40), con el que se acredita que SANTIAGO CAMPO CAMPO, AMPARO CAMPO CAMPO Y LUZ MARINA CAMPO CAMPO actúan en el presente caso en calidad de hermanos de aquel.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que en efecto fueron subsanadas por el apoderado de la parte demandante las irregularidades encontradas por este Despacho en providencia de 27 de septiembre de 2017, dentro del término legal, por lo que resulta procedente admitir la presente demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1.1. Luz Mariela Chasoy Piamba (esposa)

1.2. Ericka Johanna Campo Chasoy (hija) actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad (nieta) **1.3.** Nicolás Stiven Palecho Campo.

1.4. James Andrés Campos Chasoy (hijo) actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **1.5.** James David Campo Piamba (nieta).

1.6. Sandra Yulieth Campo Chasoy (hija) actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **1.7.** Dilan Alejo Macías Campo (nieta)

1.8 Santiago Campo Campo (hermano)

1.9. Amparo Campo Campo (hermana)

1.10. Luz Marina Campo Campo (hermana)

Contra

1.11. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

2. NOTIFICAR personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9

Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

8. REQUERIR a la entidad demandada, para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. RECONOCER PERSONERÍA a **CRISTIAN JAVIER AGREDO DELA ROSA**, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 1 a 24 del cuaderno de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

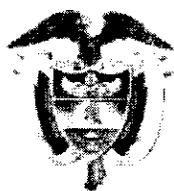
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

En Bogotá, D.C., hoy _____ notificó al señor Procurador
(_____) Judicial, la providencia anterior.

Secretario

Procurador



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00206-00
Demandante : GLORIA NANCY ZABALA BEDOYA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; concede término; Requiere parte demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 15 a 18 cuad ppal):

1.1 Adicionalmente el despacho encuentra que fueron arrimados poderes por parte de los señores **José Julián Bedoya y María del Carmen Mena Carvajal** (fl. 5 y 7 cuad. pruebas) sin embargo, los mencionados no figuran en la demanda ya no fue agotado requisito de procedibilidad frente a los mismos.

En consecuencia. El despacho requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare al despacho si los mencionados hacen parte activa e la demanda, en caso afirmativo, deberá allegar los respectivos registros civiles, el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a ellos y un nuevo escrito de demanda donde sean incluidos.

1.2 En relación con **MARÍA DOLORES ZABALA NO** se allegò registro civil de nacimiento por el cual el despacho no logra establecer la calidad en la que actúa, pese a que en la demanda se indicó que es **HERMANA** del fallecimiento (sic), no se logra establecer su parentesco.

1.3 Frente a la señora **MIRIAM STELLA CARVAJAL DE MENA**, el despacho no puede establecer su parentesco como **ABUELA POLÍTICA PATERNA**, puesto que no fue allegado registro civil de matrimonio entre la mencionada con el señor Ramiro Mena, pues la sola anotación en el registro civil de nacimiento visible a folio 26 del cuaderno de pruebas **NO** es plena de matrimonio entre los referidos.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de los demandantes para que en el término legal, allegue el registro civil de nacimiento de Maria Dolores Zabala y el registro civil de matrimonio de los señores Ramiro Mena y Miriam Stella Carvajal de Mena en copia autenticada.

Con la demanda el apoderado **NO** indico los correos electrónicos donde podrán surtirse las notificaciones a las entidades demandadas y presentó la copia de la demanda en medio magnético en formato PDF razón por la cual se requiere al apoderado de los demandantes para que aporte las direcciones electrónicas de las entidades demandadas y copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 28 de septiembre de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 12 de octubre de 2017.

El 9 de octubre de 2017 el apoderado de la parte actora radicó escrito de subsanación de la demanda (fls 19 a 23 cuad ppal).

En el escrito de subsanación el apoderado de la parte actora indicó que excluye de la parte demandante a José Julián Zabala Bedoya y María del Carmen Mena Carvajal.

Se aportó copia autenticada del registro civil de nacimiento de María Dolores Zabala Bedoya con el que se acreditó su calidad de tía materna respecto del occiso.

También se aportó registro civil de matrimonio en copia autenticada de Ramiro Mena y Miriam Stella Carvajal Vergara, con el que se acreditó la calidad de cónyuge de esta respecto del abuelo paterno del occiso.

Por último, aportó las direcciones de correos electrónicos de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y copia de la demanda en medio magnética WORD.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control reparación Directa presentada por:

- 1.** Gloria Nancy Zabala Bedoya
- 2.** José Albeiro Mena Carvajal
- 3.** Estefania Mena Zabala
- 4.** María Dolores Zabala Bedoya
- 5.** Olga Patricia Zabala Bedoya
- 6.** Carlos Alberto Zabala Bedoya
- 7.** María Olivia Bedoya
- 8.** Ramiro Mena
- 9.** Miriam Stella Carvajal de Mena
- 10.** Ramiro Alonso Mena Carvajal
- 11.** Mario Mena Carvajal
- 12.** Carmen Irene Mena Carvajal
- 13.** Diego Fernando Mena Carvajal

Contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la parte demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que certifiquen si Gloria Nancy Zabala Bedoya con CC 31.331.092 y su núcleo familiar han sido indemnizados por la muerte del auxiliar Jhonatan Mauricio Mena Zabala con CC 1.115.423.031.

9. Por Secretaría ofíciense al Ministerio de Defensa -Policía Nacional para que remita el expediente administrativo por muerte y los demás documentos afines que tengan respecto a la muerte del auxiliar Jhonatan Mauricio Mena Zabala con CC 1.115.423.031.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. Requerir al apoderado de la parte actora para que aporte la dirección de notificación de los demandantes dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

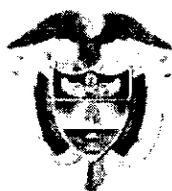
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario

COPY



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00210 00**
Demandante : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**
Demandado : **WESLY ALEXANDER GOMEZ HOYOS**
Asunto : **Inadmite demanda: Concede término; Reconoce personería.**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado el Ministerio de Defensa-Armada Nacional interpuso, acción contenciosa administrativa- medio de control repetición con el fin de que se declare responsables a Wesly Alexander Gómez Hoyos por el pago de \$ 177.951.000,00 que este efectuó en cumplimiento de la providencia del 10 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Veintiuno 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera a través de la cual aprobó la conciliación realizada el 7 de junio de 2012 ante la Procuraduría 134 II Administrativa de Bogotá suscrita entre las partes.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control reparación, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

Respecto a la competencia para conocer de la acción de repetición el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia del 20 de abril de 2015¹ indicó:

"Así pues, de conformidad con la norma transcrita que precede el juzgado competente para resolver la acción de reparación es aquel que haya tratado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado o el que haya aprobado la conciliación o el mecanismo para solucionar el conflicto, por lo cual se podría iniciar mente pensar que el competente podría ser el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Bogotá, sin embargo, de conformidad con la posición que sobra los conflictos de la competencia es situaciones semejantes existe, se tiene bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 es del caso analizar este punto así²:

" De las normas antes transcritas se desprende que el competente para conocer de la acciones de repetición –hoy medio de control de repetición– cuya naturaleza jurídica es eminentemente patrimonial, es el mismo juez de esta jurisdicción que tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procesamiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haya aprobado la conciliación o el mecanismo para solucionar el conflicto.

Y el H. Consejo de Estado, así como la Sala Plena de esta corporación al determinar en quien radica la competencia para conocer de estas acciones,

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Providencia de 20 de abril de 2015. Expediente N° 25000233700020150125400 MP Yolanda García de Carvajalino.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Providencia de mayo de veintisiete (27) de dos mil trece (2013). Expediente N° 2500023370002013026700 MP Stella Jeannette Carvajal Basto.

han precisado que en virtud de la naturaleza indemnizatoria o patrimoniales que reviste la acción de reparación directa, los competentes para conocer de este proceso, son los despachos adscritos a la Sección Tercera que, para el caso que nos ocupa, y según lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 corresponde desde el Juzgado 31 del Circuito de Bogotá hasta el Juzgado 38 del Circuito Judicial de Bogotá"

En el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 16 de noviembre de 2016³ apalabró:

"Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable".

En el presente caso, el Juzgado Veintiuno 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera fue quien aprobó la conciliación prejudicial celebrada el 7 de junio de 2012 ante la Procuraduría 137 II Administrativa de Bogotá teniendo en cuenta la precitada jurisprudencia como quiera que el referido Juzgado no hace parte de los mencionados Juzgados que conforman la sección tercera puesto que el referido es de Descongestión, este despacho es el competente para conocer del asunto de la referencia.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que la suma pretendida es de \$177.951.000,00 la cual no excede los 500 SMLMV este Despacho es competente para conocer del asunto de la referida.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 numeral 2 literal l de la ley 1437 de 2011 señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.

Revisada la demanda y el acervo probatorio allegado con esta se evidencia que se aportó copia de la resolución N° 7513 de 2015 mediante la cual se da cumplimiento a la conciliación judicial a favor de Calixto Silgado y Otros (Fls 23 a 26) y la certificación expedida por parte de la tesorera Principal del Ministerio de defensa en la que consta que en atención a la referida resolución se efectuó el pago de \$264.123.481,48 el 15 de septiembre de 2015 a Andrés Horizon Capital S.A.S (empresa a la que los demandantes le cedió los derechos litigiosos de la conciliación prejudicial).

Teniendo en cuenta lo anterior y el precepto mencionado se encuentra que se tenía para demandar hasta el 16 de septiembre de 2017 y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 16 de agosto de 2017, esta se presentó en tiempo.

³ Consejo De Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Subsección "A", sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430).

5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICIÓN

5.1 Efectuar el pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA estipula que:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

Con el acervo probatorio se aportó la resolución N° 7513 de 2015 mediante la cual se reconoce, ordena y autoriza el pago de \$264.123.481,48 a favor Calixto Silgado Julio y otros, y ordenó que la consignación debía efectuarse a favor de la sociedad Andes Horizon Capital S.A.S.

También se aportó la certificación expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa en la que consta que en atención a la precitada resolución se efectuó el pago de \$264.123.481,48 a Andres Horizon Capital S.A.S el 15 de septiembre de 2015.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Visible a folio 28 del cuaderno de pruebas obra constancia emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 13 de julio de 2017 en la que se decidió autorizar repetir contra Wesly Alexander Gómez Hoyos por la suma de dinero que el Ministerio tuvo que pagar con ocasión de la conciliación prejudicial aprobada el 10 de septiembre de 2013 por el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder de Carlos Alberto Saboya González en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada Myriam Yanneth González Gutiérrez (fls 1 a 9 cuad ppal).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

La apoderada de la parte demandante imputa responsabilidad al señor Wesley Alexander Gómez Hoyos ya que este en su calidad de Infante de Marina Regular le propinó tres disparos con el fusil de dotación en el rostro al infante de Marina Regular Yaison José Silgado el 13 de septiembre de 2010, hechos que dieron lugar a la conciliación prejudicial celebrada entre Calixto Silgado Silgado y otros y el Ministerio de Defensa-Armada Nacional por la suma de \$264.123.841,48.

Con la demanda se aportó certificación en la que consta que Wesley Alexander Gómez Hoyos ostento la calidad de soldado regular en la Armada Nacional en el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2009 al 17 de septiembre de 2010.

Revisado el expediente se evidencia que no se allegó documental en la que se evidencien las funciones constitucionales, legales y reglamentarias que tenía Wesley Alexander Gómez Hoyos en su calidad de infante de marina regular, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que las aporte dentro del término legal para subsanar la demanda.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"**Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".
De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán de conformidad, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección correo electrónica.

La apoderada del Ministerio de Defensa manifestó que desconoce la dirección del demandando razón por la cual solicitó su emplazamiento, el despacho indica que vencido el termino para subsanar la demanda se pronunciara al respecto.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de repetición instaurada por el Ministerio de Defensa-Armada Nacional contra Wesly Alexander Gómez Hoyos.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconocer personería a la abogada Miriam Yanth González Gutiérrez como apoderada de la parte demandante.

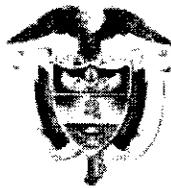
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

ORIGEN

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00213-00
Demandante : ALBERTO MESA TABARES Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; concede término; Requiere parte demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 16 a 19cuad ppal):

1.1 No obstante el señor Mauricio Gómez Arango NO acreditó la calidad de profesional de derecho, por lo tanto, el despacho se abstiene de reconocerle personería, hasta tanto acredite su calidad de abogado.

De otra parte, a folio1 del cuaderno principal, obra sustitución de poder hecha por parte de Mauricio Gómez Arango, a EISENHOWER GALLEGO SOTELO quien tampoco acredito su calidad de abogado.

Visto lo anterior, este Despacho no reconocerá personería jurídica a ninguno de los antes mencionados, hasta tanto acrediten la calidad de profesiones del derecho, se les requiere a los dos, para que alleguen la prueba pertinente que acredite que son abogados.

1.2 En relación con la señora LEIDY ZULET BLANDÓN NO se allegó registro civil de nacimiento por lo cual el despacho no logra establecer la calidad en la que actúa, pese a que en la demanda se indicó que es HERMANA del falleciendo, no se logra establecer su parentesco, más aun cuando no se precisó el segundo apellido de la mencionada y el que figura "Blandón" no coincide con ninguno de los progenitores del fallecido.

Razón por la cual se requiere al apoderado de los demandantes, para que en el término legal, allegue el registro civil de nacimiento de Leidy Zulet Blandón en copia autenticada.

1.3 (...) se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue las direcciones de correo electrónico de la entidad demandada, incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que allegue dirección de notificaciones de los demandantes diferente a la propia y para que remira medio magnético en formato WORD.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 28 de septiembre de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 12 de octubre de 2017.

El 10 de octubre de 2017 el apoderado de la parte actora radicó escrito de subsanación de la demanda (fls 21 a 22 cuad ppal).

2.1 El apoderado de la parte actora allegó certificación emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la que consta que las tarjetas profesionales como abogados de Mauricio Gómez Arango y Eisenhower Gallego Sotelo se encuentran vigentes, con la que acreditó su calidad de profesionales del derecho.

2.2 En lo atinente al requerimiento de Leidy Zulet Blandón se indicó que esta no tiene los apellidos del occiso ya que esta no fue reconocida por su padre razón por la cual no demanda en calidad de hermana sino de tercera damnificada.

El Despacho al respecto señala que admite la demanda frente a la mencionada per que en el momento procesal oportuno valorará el acerVo probatorio obrante dentro del proceso y para determinar la legitimación por activa de Leidy Zulet Blandón.

2.3 Por último, aportó las direcciones electrónicas de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la parte demandada pero no aportó la de los demandantes, por lo que se le requiere para que la indique, para el efecto, el Despacho subraya que señalar la dirección electrónica de los demandantes es de vital importancia para que en eventual caso de revocatoria del mandato se pueda ubicar a los demandantes en caso tal de que el apoderado decida iniciar el trámite de incidente de honorarios.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control reparación Directa presentada por:

1. Alberto Mesa Tabares
2. Martha Liliana Mesa Aguilar
3. Andrés Felipe Mesa Cardona
4. Leidy Zulet Blandón

Contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la parte demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda

ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que certifiquen si Alberto Mesa Tabares con CC 18.461.595 y su núcleo familiar han sido indemnizado por la muerte del soldado profesional Jhon Fredy Mesa Cardona en actos del servicio.

9. Por Secretaría ofíciase al Ministerio de Defensa Nacional para que remita el expediente administrativo por muerte y los demás documentos afines que tengan respecto a la muerte del soldado profesional Jhon Fredy Mesa Cardona con CC 1097034650 en actos del servicio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. Requerir al apoderado de la parte actora para que aporte la dirección de notificación de los demandantes dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

11. Se reconoce personería al abogado Mauricio Gómez Arango como apoderado principal y al abogado Eisenhower Gallego Sotelo como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00250-00
Demandante : MARTHA CONSTANZA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; concede término; Requiere parte demandada; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo de 2017 mediante apoderada Judicial, la señora MARTHA CONSTANZA RODRÍGUEZ Y OTROS interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa - medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por los perjuicios que se les causo por el impacto de bala que recibió la señora Martha Constanza Rodríguez por parte de un agente de la Policía Nacional con arma de dotación el día 1 de enero de 2015.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de septiembre de 2017 declaró su falta de competencia por cuantía para conocer del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$16.000.000,00 por concepto de perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la que este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 14 de diciembre de 2016 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 13 de marzo de 2017, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 29 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que los convocantes son: Martha Constanza Rodríguez Buitrago, Juan Carlos Jimenez Cortes, Fabriciano Rodríguez Gómez, María Bertina Buitrago de Rodríguez, Diana Patricia Rodríguez Buitrago y Nancy Johanna Rodríguez Buitrago y la entidad convocada es el Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el asunto de la referencia el hecho generador del daño es de fecha 1º de enero de 2015 (Data en la que la señora Martha Constanza Rodríguez Buitrago recibió el impacto de bala por parte del agente de la Policía Nacional) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 2 de enero de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 2 meses y 29 días, tenía para radicar demanda hasta el 1º de abril de 2017.

La presente demanda fue radicada el 15 de marzo de 2017, es decir no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 1 a 6 del cuaderno principal obran poderes de Martha Constanza Rodríguez Buitrago, Juan Carlos Jimenez Cortes, Fabriciano Rodríguez Gómez, María Bertina Buitrago de Rodríguez, Diana Patricia Rodríguez Buitrago y Nancy Johanna Rodríguez Buitrago a la abogada Soraya Gutiérrez Arguello.

Con el registro civil de nacimiento en copia autenticada visible a folio 7 del cuaderno de pruebas se acreditó la calidad de cónyuge de Juan Carlos Jimenez Cortes respecto de la víctima directa.

Visible a folio 8 del cuaderno de pruebas reposa copia autenticada registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de padres de Fabriciano Rodríguez Gómez y María Bertina Buitrago de Rodríguez respecto de la víctima directa.

Por último, con los registros civiles de nacimiento en copia autenticada obrantes a folios 12 y 13 del cuaderno de pruebas se acreditó la calidad de hermanas de Diana Patricia Rodríguez Buitrago y Nancy Johanna Rodríguez Buitrago.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como

demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

La apoderada de la parte demandante imputa hechos al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL debido a que el disparo que recibió la señora Martha Constanza Rodríguez Buitrago fue propinado por un agente de la Policía Nacional con arma de dotación.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de la parte demandada pero no indicó la de los demandantes ni la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que las aporte dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

El Despacho indica que la dirección electrónica de los demandantes es de vital importancia para que en eventual caso de revocatoria del mandato se pueda ubicar a los demandantes en caso tal de que el apoderado decida iniciar el trámite de incidente de honorarios.

También apporto CD con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control reparación Directa presentada por:

1. Martha Constanza Rodríguez Buitrago,
2. Juan Carlos Jimenez Cortes
3. Fabriciano Rodríguez Gómez
4. María Bertina Buitrago de Rodríguez
5. Diana Patricia Rodríguez Buitrago
6. Nancy Johanna Rodríguez Buitrago

Contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la parte demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.
 6. Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
 7. De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
 8. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que certifiquen si Martha Constanza Rodríguez Buitrago con CC 52.174.106 y su núcleo familiar han sido indemnizados por el impacto de bala que esta recibió el 1º de diciembre de 2015 por parte de un agente de la Policía Nacional.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.
9. Requerir a la apoderada de la parte actora para que aporte la dirección de notificación de los demandantes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.
 10. Se reconoce personería a la abogada Soraya Gutiérrez Arguello como apoderada de la parte actora para los fines y alcances del poder visibles a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

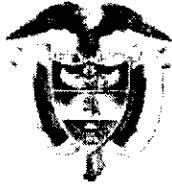
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



COPIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00258-00
Demandante : DUVAN ANDRÉS SILVA ROJAS Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderados Judiciales, el señor Duvan Andrés Silva Rojas y otros interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios que se les causo a causa del disparo que recibió Duvan Andrés Silva Rojas por parte de otro compañero en actos del servicio mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$221.315.100,00 por concepto de perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la que este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 17 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 3 de octubre de 2017, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 1 mes y 16 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que los convocantes son: Duvan Andres Silva Rojas, Neyis Sirley Silva Rojas, Nicolás Silva Rojas, Daniela Gutiérrez Silva y Solange Gutiérrez Silva y la entidad convocada es el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el asunto de la referencia el hecho generador del daño es de fecha 31 de octubre de 2015 (Data en la que Duvan Andrés Silva Rojas recibió un disparo en su pie izquierdo por parte de otro compañero en actos del servicio mientras prestaba su servicio militar obligatorio) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 1º de noviembre de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 1 mes y 16 días, tenía para radicar demanda hasta el 17 de diciembre de 2017.

La presente demanda fue radicada el 3 de octubre de 2017, es decir no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 18 a 21 del cuaderno principal obran poderes de Duvan Andrés Silva Rojas, Neyis Sirley Silva Rojas y Raúl Gutiérrez Gañan en calidad de padres y representantes de las menores Daniela Gutiérrez Silva y Solange Gutiérrez Silva; y Nicolás Silva Rojas a Luz Esthela Pineda Monterrosa.

Se requiere a los apoderados para que acrediten su calidad de abogados y suscriba la demanda uno solo conforme lo establece el inciso 3º del artículo 75 del CGP ya que no es posible que actué simultáneamente más de un apoderado judicial.

A folio 1 del cuaderno de pruebas obra copia autenticada del registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de madre de Neyis Sirley Silva Rojas respecto de la víctima directa.

Con el registro civil de nacimiento en copia autenticada visible a folios 3 y 4 del cuaderno de pruebas se acreditó la calidad de hermanos de Daniela Gutiérrez Silva y Solange Gutiérrez Silva.

Referente a Nicolás Silva Rojas, en el poder se indicó que es hermano de la víctima directa pero revisado el registro civil de nacimiento del mencionado obrante a folio 20 del cuaderno de pruebas se evidencia que la madre de este no es la misma que el de la víctima directa por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique y acredite la calidad en la que este demanda.

De otra parte, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare si el señor Raúl Gutiérrez Gañan es demandante, de ser así deberá indicar y acreditar la calidad en la que este demanda y acreditar el agotamiento del requisito conciliación prejudicial.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL debido a que las lesiones que sufrió Duvan Andrés Silva Rojas se causaron por el disparo que este recibió por parte de un compañero en actos del servicio mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para

recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación, y la de las partes pero no indicó la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que la aporte dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

También apporto CD con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. Se inadmiite la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por Duvan Andrés Silva y otros contra la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario